



Diego de Almagro



Sebastian de Benalcazar

GACETA MUNICIPAL

ORGANO
DEL CONCEJO DE QUITO
PUBLICADO POR
LA SECRETARIA
MUNICIPAL

Año
XXXV

Números
123-124



Francisco Pizarro



Gaceta Municipal

AÑO XXXV

Quito (Ecuador) Agosto 10 de 1952

Núm. 123-124

El incontenible afán de higienización y embellecimiento de la Capital



La actividad de los Concejos Municipales se mide por el incremento y desarrollo de las obras que ejecutan, el Ilustre Concejo debe sentirse satisfecho de la impropia y magnífica labor realizada en los últimos tiempos, sin embargo de la aflictiva situación económica de la caja municipal. La provisión de agua potable y luz eléctrica, la construcción de lavanderías, servicios higiénicos, mercados, campos deportivos, parques, piscinas y la instalación de dispensarios médicos, escuelas profesionales y gabinete dental móvil a las parroquias rurales del Cantón, demuestran, hasta la evidencia, el afán y la preocupación municipal para mejorar las condiciones de vida de nuestra población rural, a la vez que justifica la más correcta como sagrada inversión de los dineros del pueblo, para la defensa del capital humano.

En la Ciudad, el espíritu patriótico de los personeros del Ilustre Cabildo se ha puesto de relieve, con una obra de superación y verdadero sentido de utilidad pública como una eficiente contribución encaminada a colocar a Quito en el más alto nivel de belleza y comodidad, consecuente con las páginas gloriosas de su historia que justifiquen a través de los siglos, el preciado blasón de Muy Noble y Muy Leal.

Con honradez y competencia se ha empeñado en organizar la Ciudad para hacerla más perfecta en orden a las necesidades sociales y económicas, y es así como le ha dotado de mercados modernos que, a la vez, que permiten un expendio higiénico de los alimentos, contribuyen al ornato; pa-

vimentación de la Zona de la Ciudad en beneficio de la masa de trabajadores del sector industrial de la parroquia Alfaro y de la más cómoda y elegante entrada Norte de la Capital; construcción del Estadio Olímpico Municipal que por su magnitud y condiciones técnicas constituye el mejor monumento a la cultura física y el símbolo del entendimiento y armonía entre los deportistas de dentro y fuera del país; creación de bibliotecas infantiles estimulando el amor al libro y la difusión de la cultura en la niñez; acción intensa para el relleno de las quebradas que rodean la Ciudad para suprimir peligrosos focos de infección; atención preferencial a los barrios populares beneficiándoles con la extensión de servicios de agua y luz eléctrica, ensanchamiento, arreglo y empedrado de calles, apertura de nuevas vías y construcción de lavanderías y escalinatas para su fácil acceso y en fin, todas las mejoras que exige una vida de civilización y progreso.

La vivienda, la vía y el espacio libre con el consejo de la técnica han merecido siempre un estudio ponderado y determinado por parte de la Corporación Edilicia, dentro de su triple aspecto estético, económico y social y la aplicación del Plano Regulador de la Ciudad, viene realizando para la resolución de los problemas de comodidad, higiene y salubridad, con hondo sentido de responsabilidad que permitiendo destacar nuestros monumentos arquitectónicos y joyas artísticas, hagan posible, mediante reglamentaciones adecuadas, el crecimiento armónico y racional de la urbe. Amplias avenidas, fuentes ornamentales, plantación de arbustos en las zonas residenciales de primera clase, vienen dando sello de distinción a la Capital. Muy pronto podrá admirarse la remodelación de la tradicional plaza de Santo Domingo, con íntimo regocijo para la quiteñidad toda.

Los problemas fundamentales que se hallan estrechamente vinculados con la salud de la población, han merecido su esmerada preocupación. Los trabajos para el aumento de caudal de agua potable han continuado con ritmo cada vez más acelerado y pese a la magnitud de la obra, a corto plazo, podrá terminarse en su integridad, pues se hallan muy adelantados los trabajos de la Planta de Purificación de El Placer, la misma que suministrará a un importante sector de la Ciudad agua químicamente pura y en cantidad suficiente para atender todos sus requerimientos. Desde luego hay

que dejar expresa constancia que de manera previsiva el Ilustre Concejo viene desde ya gestionando el aumento del crédito otorgado por el Export Import Bank de Washington, en consideración a que con los *Cuatro millones de Dólares* del empréstito suscrito el 22 de mayo de 1947, los trabajos no podrán concluirse y la economía municipal, de suyo exigua, es incompatible en el costo ingente que la obra exige, sin recurrir al crédito, pues siendo esta la obra de mayor importancia, por su naturaleza, la atención municipal ha sido igualmente constante y decisiva, comprendiendo que dotar de agua abundante y pura es el mejor y más significativo aporte a la salud del pueblo.

Respecto al servicio de luz y fuerza eléctrica, el Ilustre Concejo tiene la enorme satisfacción de entregar al servicio justamente el día de hoy, como uno de los mejores medios de conmemorar las fiestas patrias, la Subestación N^o 4 construída en terrenos de La Carolina, con un costo de *tres millones de sucres*, y que hará el servicio de distribución eléctrica desde la Avenida Patria hacia el norte, dividida en cuatro circuitos, con una capacidad de *cuatro mil Kws.* la misma que se halla consultada para recibir una carga de hasta *doce mil Kws.*, previniendo necesidades futuras. En una extensión de siete kilómetros se ha instalado una línea de transmisión de 22.000 voltios.

Es digno de anotarse que los cálculos, diseños y especificaciones técnicas han sido elaborados por los competentes Ingenieros de la Empresa Eléctrica Municipal, que han merecido la aprobación de la Westinghouse Electric International Co., la misma que ha suministrado los equipos necesarios.

Corresponde a la opinión pública el juzgar si el empeño de los personeros de la Ciudad en beneficio de la Capital de la República, merece el justiciero aplauso de la población y si prueba o no en forma evidente, que han sabido cumplir con elevado espíritu cívico, absoluta honorabilidad, decencia y trabajo intenso y abnegado sus deberes y obligaciones como legítimos administradores de la Comuna.

ORDENANZAS

Núm. 749

Resolución del Colegio Municipal "Sebastián de Amaluzán"

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

La siguiente distribución de la Partida 04 99 04 Capítulo 01

SECCION ADMINISTRATIVA

SECCION IV—A—COLEGIO MUNICIPAL "SEBASTIÁN DE AMALUZÁN"
DE QUITO

a) Sueldos	Mensual	Total
1 Rector	\$ 2,000,00 4 meses	\$ 8,000,00
2 Inspector General- Profesor	1,200,00 3 meses	3,600,00
3 Secretario-Coleccionista	1,200,00 4 meses	4,800,00
4 Profesores con la obligación de dictar clases en la Escuela Espejo, sueldo mínimo de	1,000,00 3 meses	3,000,00
5 Ayudante de Secretaría- Bibliotecario	500,00 3 meses	1,500,00
6 Portero	400,00 3 meses	1,200,00
7 Ayudante de Portero - Jardinería	250,00 3 meses	750,00
8 Pensión para pensionados, según Ley N. 10.000	1,500,00 3 meses	4,500,00
		<u>\$ 26,350,00</u>

ORDENANZAS

Núm. 750

Presupuesto del Colegio Municipal "Sebastián de Benalcázar"

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

La siguiente distribución de la Partida N° 384 del Capítulo 7º, Sección 13 del Presupuesto Vigente:

SECCION IV--A.—COLEGIO MUNICIPAL "SEBASTIAN DE BENALCAZAR"

	a) Sueldos	Mensual	Total
Part. N° 290	1 Rector	\$ 2.000,00 4 meses	\$ 8.000,00
	2 Inspector General- Profesor	1.200,00 3 meses ,,	3.600,00
	3 Secretario-Colector	1.200,00 4 meses ,,	4.800,00
	4 4 Profesores con la obligación de dic- tar clases en la Es- cuela Espejo, suel- do mínimo de . . .	1.000,00 3 meses ,,	12.000,00
	5 Un Ayudante de Se- cretaria- Bibliote- cario	500,00 3 meses ,,	1.500,00
	6 Un Portero	400,00 3 meses ,,	1.200,00
	7 Un Ayudante de Portero - Jardine- ro	250,00 3 meses ,,	750,00
	8 Porcentaje para pro- fesores, según Ley Escala	1.500,00 3 meses ,,	4.500,00
			<u>\$ 36.350,00</u>

b) Gastos Generales

Part. N ^o 290	9 Pago de arrendamiento de local y adaptación y arreglo del mismo	\$ 25.000,00
	10 Compra de mobiliario	58.888,34
	11 Material escolar y otros gastos	20.000,00
	12 Adquisición de libros para la Biblioteca	5.000,00
	13 Organización de talleres y compra de herramientas	14.910,00
	14 Gabinete de Ciencias Naturales	10.000,00
	15 Utiles de Escritorio	14.000,00
	16 Materiales para Talleres	5.000,00
	17 Celebración de Fiestas Patrias y Navidad	1.000,00
	18 Pago a profesores Accidentales	1.000,00
	19 Una beca para un alumno egresado de la Escuela "Sucre"	
	\$ 100,00 mensuales en 3 meses	300,00
	20 Gratificación al personal docente y administrativo equivalente a la duodécima parte de los sueldos percibidos hasta Diciembre	3.054,16
	21 Para pago de la imposición patronal a la Caja de Pensiones del 7% de los sueldos	2.565,50
	22 Para el pago de la imposición personal a la Caja de Pensiones, el 8% de los sueldos	2.932,00
		<hr/>
		\$ 163.650,00

Art. 2^o—El inciso 2^o del Art. 12 de las Disposiciones Generales dirá: "Los alumnos de la Escuela Espejo abonarán *Treinta Suces* por concepto de matrícula al comienzo del año escolar. Los alumnos del Colegio S. de Benalcázar pagarán *Cien Suces* por derechos de matrícula y *Cincuenta Suces* mensuales. Si los padres de los alumnos del referido Colegio fueren miembros de la Cooperativa Colegio S. de Benalcázar, abonarán sólo *Cincuenta Suces* por concepto de matrícula y *Treinta Suces* mensuales. Por derechos de exámenes se abonará la suma de *Tres Suces* por cada materia.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a los diecinueve días del mes de Setiembre de mil Novecientos cincuenta y uno.

El Alcalde de San Francisco de Quito,
Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito a veintidós de Setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—EJECÚTESE.—El Jefe Político,
f) *José Arcesio Escobar*:—El Secretario, f) *Eduardo Sáenz R.*

Núm. 751

Que reforma el Presupuesto Municipal vigente

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En uso de las facultades legales:

DECRETA:

Art. 1o. A partir del primero de octubre del presente año, aumentase a mil ochocientos sucres el sueldo mensual asignado a la Profesora de Danzas y Canto del "Liceo Fernández Madrid".

Art. 2o. Para la erogación de este aumento, trasládanse dentro del Presupuesto General vigente, las siguientes partidas de Egresos, así:

Capítulo VII.—Educación Pública Municipal.

Sección XI.—Gastos Generales de Educación.

Parágrafo I.—Liceo Fernández Madrid.

De la Partida No. 333 \$ 2.400,00

Capítulo VII.—Educación Pública Municipal.

Sección II.—Liceo Fernández Madrid.

Parágrafo II.—Personal Docente:

A la Partida No. 270 \$ 2.400,00.

Dado, en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal, en Quito a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Alcalde de San Francisco de Quito,
Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito a ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—EJECÚTESE.—El Jefe Político. —f) José Arcesio Escobar.—El Secretario.—Eduardo Sáenz R.

Núm. 752

Que reforma la Ordenanza por la que se autoriza, al Sr. Jorge Möeller la urbanización de los terrenos de su propiedad

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza sancionada el 10 de Mayo de 1946 se autorizó al señor Jorge Möeller la urbanización y parcelación de los terrenos de su propiedad situados en la Av. 12 de Octubre de esta Ciudad;

Que durante el plazo constante en la Ordenanza reformatoria de 26 de Abril de 1950, el urbanizador, por razones ajenas a su voluntad, no ha podido efectuar los trabajos de instalación de la red de luz eléctrica; y

Que la Comisión de Obras ha emitido informe favorable sobre el pedido del señor Möeller,

ACUERDA:

Art. 1o. El Art. 1o. de la Ordenanza reformatoria sancionada el 26 de abril de 1950, dirá: "Ampliase el plazo de dos años concedido en el literal a) del Art. 12 de la Ordenanza en mención, hasta el 28 de Febrero de 1952, etc."

Art. 2o. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

Dada, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLITICA DEL CANTON. — Quito, a cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. EJECUTESE. El Jefe Político del Cantón. *José Arcesio Escobar.* El Secretario, *Eduardo Sáenz.*

Núm. 753

Que reforma varios Capítulos del Presupuesto Municipal vigente

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En uso de las facultades legales:

DECRETA:

La siguiente Ordenanza que reforma el Presupuesto General vigente:

Art. 1o.—Incorpórase al Presupuesto General en actual vigencia la cantidad de *cuatro millones doscientos veinte mil doscientos veinte y tres sures, setenta y cinco centavos*, provenientes del *saldo* del Ejercicio Económico de 1950, así:

TITULO I.—FONDOS COMUNES

INGRESOS ORDINARIOS

Capítulo VIII. Herencias, Legados y Donaciones

Partida 70.—Legado Isabel Tobar - Saldo de 1950 Complemento	\$ 3.500,00
--	-------------

Capítulo IX. Ingresos Parroquiales

Partida 74.—Saldo del Ejercicio Económico de 1950 - Complemento	5.492,70
---	----------

Capítulo X. Ingresos Varios

Partida 94.—Venta de Material Sanitario e Hidráulico - Saldo del Ejercicio Económico de 1950.	101.740,00
	110.732,70

TITULO II.—FONDOS ESPECIALES

Capítulo XII.—Saneamiento y Urbanización

Partida 111.—Otros Ingresos no especificados-Saldo del Ejercicio Económico de 1950	690.749.74
--	------------

Capítulo XIII.—Pavimentación Zona Norte

Partida 112.—Saldo del Ejercicio Económico de 1950 480.815,37

Capítulo XIV.—Pavimentación Av. 10 de Agosto

Partida 118.—Saldo del Ejercicio Económico de 1950 1.828.948,69

Capítulo XV.—Agua Potable

Partida 129.—Saldo del Ejercicio de 1950 1.108.977,25

S U M A N \$ 4.109.491,05

EGRESOS

Art. 2.—Destinanse los CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y TRES SUCRES, SESENTA Y CINCO CENTAVOS, al incremento de las siguientes Partidas de Egresos del Presupuesto en actual vigencia, así:

CAPITULO	SECCION	PARTIDA		
VIII	XIII	521	Para el pago de Aporte Patronal a la Caja del Seguro, inclusive Fondo de Reserva de los jornaleros de este Capítulo.	\$ 101.740,00
XIII	I	562	Para la ejecución de las obras Parroquiales con el producto del 60 por ciento de sus Rentas.	5.492,70
XIII	II	564	Para el premio "Isabel Tobar", a concederse en 1950.	3.500,00
			SUMAN	<u>\$ 110.732,70</u>

FONDOS ESPECIALES

XVIII	I	575	Mantenimiento y ampliación del Servicio de Agua Potable en la Ciudad y en las Parroquias Rurales del Cantón	200.749,74
XVII	II	577	Pago de Materiales de Agua Potable y servicios Higiénicos pedidos al Exterior	440.000,00
XVII	IV	580	Para pago a la Caja del Seguro por concepto de Aportes y Fondo de Reserva, correspondiente a este Capítulo.	50.000,00
XVIII		584	Para la ejecución de las obras especificadas en el Contrato con la Cia. Ecuatoriana de Construcciones	480.815,37

CAPITULO	SECCION	PARTIDA		
XIX	III	597	Para la ejecución de los trabajos de canalización y pavimentación, adquisición de implementos de Ingeniería y más gastos	1'828.948,69
XX		598	Para la ejecución de las obras comprendidas en el Gran Contrato, inclusive el pago de las cuotas de amortización de Capital e Intereses, por cuenta del Empréstito de los \$ 4.000.000,00, efectuados por el Eximbank para la realización de estas obras	1'108.977,25
SUMAN				<u>\$ 4'109.491,05</u>

Art. 3º.— Adiciónase el Presupuesto General vigente, en la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO SUCRES, CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, correspondiente al exceso habido entre los ingresos calculados y las recaudaciones efectivas de las siguientes Partidas, así:

TITULO	CAPITULO	PARTIDA		
I	II	10	Registros	413.846,00
	VI	47	Espectáculos Públicos	39.812,44
	X	97	Otros Ingresos no especificados	1'000.000,00
SUMAN				<u>\$ 1'453.658,44</u>

Art. 4º.— Destínase el UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO SUCRES, CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, al incremento de las siguientes Partidas de Egresos del Presupuesto en actual vigencia, así:

CAPITULO	SECCION	PARTIDA		
IX	V	530	Compra de vehículos; respuestos, gasolina, lubricantes, ropa de trabajo para los empleados de carros, empleados y jornaleros de Garages y más gastos que demanden la conservación de los vehículos Municipales, inclusive dos motores para los carros de basura	\$ 1.000.000,00
X	II	546	Para el pago de expropiaciones e indemnizaciones	300.000,00
XII	IV	561	Para el pago de obligaciones contraídas por el Concejo, para la compra de materiales en el Exterior y de otros créditos que no hubieren sido cancelados en 1950	153.658,44
SUMAN				<u>\$ 1.453.658,44</u>

Art. 5º.— Transfiérense dentro del Presupuesto de Egresos vigente, las siguientes Partidas de Egresos, correspondientes a asignaciones no utilizadas, así:

Del CAPITULO SECCION PARTIDAS

I	II	4-17	Secretaría	24.100,00
I	III	18-21	Sindicatura	4.500,00
II	I	22-34	Dirección del Departamento Financiero	9.570,98
II	II	35-40	Contabilidad General	30.000,00
II	III	41-65	Tesorería	10.800,00
II	IV	66-93	Comprobación y Rentas	49.308,45
II	VI	100-105	Estadística	5.400,00
III	I	106-117	Dirección de Obras Públicas	4.000,00
III	II	118-141	Plan Regulador	24.125,06
III	III	142-147	Conscripción Vial	7.942,93
III	V	158-167	Talleres y Garages	8.100,00
III	VI	168-177	De Saneamiento y Urbanización	6.000,00
IV	I	178-221	Dirección de Agua Potable	292.015,00
V	I	222-232	Cárcel Municipal	42.916,97
V	III	246-255	Empresa de Transportes Municipales	59.932,63
VII	I y II	260-277	Inspectoría y Liceo "Fernández Madrid"	6.985,90
VII	V	291	Educación Rural	13.801,34
VII	VI	299-309	Biblioteca, Archivo y Museo	18.600,00
VII	VIII	310-317	Banda Municipal	17.722,72
VIII	II	397-422	Servicios Técnicos Higiene Urbana	62.135,04
VIII	III	423-442	Comisaría de Higiene	24.829,05
VIII	IV	443-452	Oficinas de Inquilinato	18.271,42
VIII	V	453-461	Policía	52.191,44
VIII	VI	462-468	Aseo Público	260.000,00
VIII	VII	469-473	Parques y Jardines	18.870,05
VIII	VIII	474-479	Balnearios	5.246,45
VIII	IX	480-495	Servicios Sociales	50.888,34
VII	XI	362	Maquinarias, repuestos, tinta, ropa de trabajo y más gastos de la Imprenta	100.000,00
IX	III	528	Para uniformes de los Inspectores, Subinspectores, Choferes, Conserjes, etc.	50.000,00
SUMAN				<u>\$ 1'278.253,77</u>

AL CAPITULO SECCION PARTIDA

VII	XI	355	Adquisición de libros, revistas para la Biblioteca	3.000,00
VII	XII	372	Premios diversos	5.000,00
VII	XIV	385	Para los gastos no previstos de Educación	20.000,00
VIII	XIII	509	Utiles de escritorio	2.000,00
VIII	XIII	513	Contribución para la Sanidad Nacional, de acuerdo con el Decreto Legislativo de 1° de Noviembre de 1933	16.000,00
VIII	XIII	515	Servicios Higiénicos y Balnearios	100.000,00
VIII	XIII	516	Propaganda	1.000,00
VIII	XIII	517	Viáticos y Sobretiempos	35.000,00
IX	II	525	Obras Públicas	10.000,00
IX	II	527	Dependencias Varias	3.000,00
IX	VI	531	Para el pago de los jornaleros de esta Sección	160.000,00
IX	VII	532	Para el pago de jornales a los Des-pachadores, Jiferos, Cargadores etc.	42.000,00

AL CAPITULO SECCION PARTIDA

IX	VIII	537	Para el pago de trabajos extraordinarios	80.000,00
IX	X	539	Para el pago de arrendamientos de los locales para oficinas, Bodegas, Comedores, Mercado, etc.	90.000,00
X	I	541	Para la compra de muebles, máquinas de escribir, calcular, numeradoras, etc., para uso de las Dependencias Municipales	120.000,00
X	III	548	Para todos los trabajos relacionados con las obras de Conscripción Vial en la Ciudad y en las Parroquias Rurales del Cantón	50.000,00
XI	IV	552	El cinco por ciento sobre el valor del Catastro de Predios Rústicos - Complemento	85.986,00
XI	V	553	Para la alimentación de los presos de la Cárcel	100.000,00
XIII	I	562	Para la ejecución de las obras parroquiales con el producto del 60 por ciento de sus rentas	80.000,00
XVI		572 b)	Gastos del Empréstito del Banco Territorial, descuento en la colocación de Cédulas y dividendo de amortización anticipada	233 877,50
XV		568	Para el pago de los gastos no previstos en el presente Presupuesto, según órdenes del Concejo o de la Alcaldía, conforme a la Ley	41.390,27
SUMAN				<u>\$ 1.278.253,77</u>

Art. 6º.—La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—EJECÚTESE.—*José Arcesio Escobar*, Jefe Político del Cantón.—*Eduardo Sáenz R.*, Secretario.

Núm. 754

Que reglamenta el Servicio de Transporte de Pasajeros

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO

En el uso de la facultad que le concede el Art. 40, numerales 2º, literales h) y j), y 4º, literal p), de la Ley de Régimen Municipal vigente,

DECRETA:

la siguiente *Ordenanza que Reglamenta el Servicio de Transporte de Pasajeros.*

CAPITULO I

Alcance de esta Ordenanza

Art. 1º. La presente Ordenanza reglamenta en forma general el servicio de los vehículos destinados al transporte de pasajeros, dentro de la Ciudad de Quito; las condiciones que deben reunir los empleados y trabajadores de los vehículos; y éstos mismos; velocidades; tarifas y todo cuanto concierne al más correcto, cómodo y eficaz servicio en el transporte de pasajeros.

Art. 2º. El servicio de transporte de pasajeros, dentro del territorio del Cantón y, especialmente, en la Ciudad de Quito, se regirá por las disposiciones que contiene la presente Ordenanza y los Reglamentos que dicten el Concejo y las Autoridades de Tránsito.

CAPITULO II

De las líneas de transporte de Autobuses y Colectivos

Art. 3º. Habrá tantas líneas de transporte de pasajeros en autobuses y colectivos, como lo requieren las necesidades y características de la Ciudad.

Art. 4º. Los Reglamentos determinarán recorridos, estacionamientos, intervalos y más peculiaridades de las líneas que se establecieron.

Art. 5º. Las líneas de recorridos de buses y colectivos establecidas o que se establecieron en lo posterior y las prolongaciones de las actuales líneas, requerirán autorización de la Dirección General de Tránsito y aprobación del Concejo. Para conceder esta autorización se considerará la necesidad de su establecimiento, con presentación de planos de

recorrido, extensión, itinerarios, intervalos, paradas y estacionamientos, tarifas y número de vehículos que deban servir en la línea, así como la Empresa o Sociedad que la crea.

Art. 6º. Los propietarios de ómnibus y colectivos o las empresas y sociedades que se dediquen al transporte de pasajeros, no podrán introducir variaciones de ninguna clase en las líneas y recorridos autorizados por la Dirección de Tránsito y aprobados por el Concejo, sin su expresa autorización, previa justificación de la necesidad de las variaciones.

Art. 7º. En las líneas establecidas, o en las que se establecieren, dentro de las rutas de recorrido, habrá paradas obligatorias para dejar y recoger pasajeros, en los sitios que determinen las Autoridades de Tránsito.

Art. 8º. Las Empresas y propietarios de ómnibus y colectivos, deberán tener, para cada línea, un número suficiente de vehículos, de tal manera que ellos cierren el circuito, con los intervalos que establecieren las Autoridades de Tránsito.

El número de unidades será fijado por las mismas Autoridades.

Art. 9º. Corresponde al I. Concejo, hacer las concesiones para que entren los vehículos al servicio de transporte de pasajeros.

Art. 10. Las líneas establecidas o que se establecieren se clasificarán en líneas de primer orden, de segundo orden o secundarias y suburbanas, atendiendo a la importancia de las mismas.

Los Reglamentos determinarán el orden al que corresponde cada una de las líneas establecidas.

CAPITULO III

Condiciones que deben reunir los trabajadores de vehículos de Pasajeros.

Art. 11. Los conductores (choferes) y demás empleados de vehículos de pasajeros, deberán reunir las siguientes características generales:

- 1o. Ser mayores de edad;
- 2o. Estar provistos de cédulas de identidad, orientalista, de trabajo y de las que exijan las Leyes y Reglamentos; así como de los Certificados de Salud, en los que conste haber sido sometidos a los exámenes psicotécnicos, expedidos por facultativos Fiscales o Municipales, que demuestren que no adolecen de enfermedades contagiosas, agudas o crónicas, ni de afecciones repugnantes o peligrosas, capaces de disminuir la seguridad en el manejo o atentar contra el aseo y pulcritud en los vehículos;
- 3o. Portar certificados conferidos por personas conocidas y honorables, que acrediten la buena conducta del trabajador;
- 4o. Estar provistos de certificados que acrediten la versación e idoneidad del trabajador;

5o. Portar comprobantes de no haber sido penados por delitos comunes o de tránsito, o juzgados por más de una contravención, dentro de un mismo año;

6o. Haber terminado, cuando menos, la instrucción primaria; y

7o. Presentarse al trabajo debidamente uniformados.

Art. 12. Los conductores (choferes) de ómnibus, deberán reunir, además, las siguientes características especiales:

1ª Tener en regla sus brevets de choferes profesionales;

2ª No tener vicios capaces de perturbar, disminuir o anular la razón o la voluntad; y

3ª Haber manejado vehículos pesados por un tiempo anterior de siquiera tres años, dentro de los 6 últimos y tener seis años de ejercicio de la profesión.

Art. 13. Los conductores (choferes) de colectivos y taxis, deberán reunir las condiciones de que tratan los dos artículos precedentes, con excepción de los numerales 2º y 3º del artículo anterior; y, además, probar que han manejado vehículos auto-motores por un tiempo no menor de tres y un año, respectivamente.

Art. 14. Los controladores, cuando fueren necesarias, deberán reunir, además de las condiciones generales establecidas en el Art. 11º, las siguientes:

1ª No tener menos de diez y seis años de edad;

2ª Portar, cuando fueren menores de edad, un certificado conferido por el Tribunal de Menores o por el Servicio Social, sobre antecedentes o impedimentos determinados en las Leyes respectivas.

Art. 15. Son deberes y obligaciones de los conductores (choferes) de ómnibus, colectivos y taxis, los siguientes:

1o. Portar consigo el brevet y la autorización anual de manejo;

2o. Acatar severamente las normas legales y reglamentarias concernientes al tránsito;

3o. Obedecer las órdenes de las Autoridades y respetar a los Agentes de Tránsito;

4o. Tratar al público o a los pasajeros de la manera más culta, y evitar hacerlos testigos u objeto de discusiones o atentados contra la moral y las normas de cortesía;

5o. Guiar el vehículo con prudencia, ciñéndose a todas las normas legales y reglamentarias y teniendo siempre presente la vía y las señales de tránsito;

6o. Comprobar el perfecto funcionamiento del vehículo antes de iniciar las faenas cotidianas y cada recorrido;

7o. Hacerse presente ante las Autoridades con la oportunidad que éstas o sus agentes le precisen;

8o. Prestar el auxilio inmediato a los compañeros que sufren algún percance y socorrer a las víctimas de cualquier clase de accidentes;

9o. No confiar, por ningún concepto, la dirección o manejo al controlador o a personas que no reúnan las condiciones exigidas en esta Ordenanza y los Reglamentos pertinentes;

10. Dar parte a las autoridades de todo accidente o percance referente al tránsito;

11. Prestar auxilio esmerado y culto a niños, ancianos o imposibilitados físicos para subir o bajar de los vehículos;

12. Presentarse al trabajo con el respectivo uniforme; y

13. En general, los demás que le imponen las Ordenanzas y Reglamentos pertinentes.

Art. 16. Son deberes y obligaciones de los controladores de los vehículos en que estos empleados fueren necesarios:

1o. Prestar ayuda, de preferencia, a los niños, ancianos e imposibilitados, para que asciendan o desciendan de los vehículos, y proporcionar a todos los pasajeros la necesaria comodidad;

2o. Preocuparse que el vehículo se detenga necesariamente en los sitios en que haya parada obligatoria;

3o. Cuidar que por ningún motivo se reciban más pasajeros que los determinados como cupo máximo, y colocar la placa de "completo" para que el público no pretenda ocupar el vehículo;

4o. Impedir el acceso al vehículo de personas embriagadas, delincuentes, o de quienes pretendan llevar cargas, viandas, etc., cuando el vehículo no estuviere destinado a estos objetos;

5o. Tratar al público con las debidas consideraciones y cultura y evitar discusiones con los pasajeros o con las autoridades y sus agentes;

6o. Contribuir a dirigir a su destino a los pasajeros, suministrándoles los datos en cuanto a la localización de hospitales, colegios, escuelas, oficinas públicas, monumentos, etc.; y

7o. En general, cumplir con todas las demás obligaciones que impongan los Reglamentos y las Autoridades de Tránsito.

Art. 17. Cuando no fueren necesarios los controladores de los vehículos de una sola puerta, las obligaciones de éstos serán satisfechas por los conductores.

CAPITULO IV

Condiciones que deben reunir los vehículos de pasajeros

Art. 18. Todos los vehículos de transporte de pasajeros, (ómnibus y colectivos) deberán reunir las condiciones generales señaladas en los Reglamentos para obtener la matrícula anual, entre las cuales deberán constar, especialmente las siguientes:

1o. Mecanismos en perfecto estado de funcionamiento y seguridad;

2o. Frenos hidráulicos o mecánicos, en número de dos, que accionen sobre cuatro ruedas;

3o. Faros delanteros que produzcan luz intensa cambiabile en mediana y suave, colocados a los costados laterales; mecanismo de señales y aparato de guía que ilumine la placa numérica y la señal de parada (Stop);

4o. Números de identificación para la parte delantera y posterior, placas con numeración de la línea, tanto para la parte interior como para la exterior, rótulos interiores, con determinación de la capacidad máxima del vehículo, nombre y retrato del chofer, número del vehículo y placa de "completo"; y

5o. Tener pagados cumplidamente los impuestos fiscales y municipales.

Art. 19. Los taxis y automóviles de alquiler llevarán la tarjeta que contenga el retrato del chofer, su nombre, el número de la Cédula de Identidad, el número del Brevet o autorización de manejo, el número del vehículo y las tarifas aprobadas legalmente.

Art. 20. Los ómnibus deberán reunir las características que contemple el Reglamento Especial, entre las que constarán las siguientes:

- 1a. Iluminación interior suficiente;
- 2a. Asiento del conductor debidamente protegido e independizado de los destinados a pasajeros;
- 3a. Caja recolectora de pasajes;
- 4a. Puertas plegadizas hacia el lado derecho de la carrocería; y
- 5a. Estar interior y exteriormente pintados, con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza y los Reglamentos que se dictaren.

Art. 21. Cada empresa que se estableciere, mantendrá la más absoluta uniformidad en los colores de los ómnibus que pertenezcan a ella.

Los propietarios que no formen empresa, usarán un color distintivo pero uniforme.

Las Autoridades del Tránsito determinarán el color.

Art. 22. Los colectivos deberán ser de tipo Station Wagon, sobre chasis de una tonelada, con capacidad máxima para 12 pasajeros, según modelo único aprobado por las autoridades de Tránsito, y reunirán las características señaladas en las respectivas Ordenanzas y Reglamentos.

Art. 23. Los colectivos deben ser cómodos y decentemente presentados y llevarán su distintivo especial, que será determinado por las autoridades de Tránsito,

Art. 24. Los vehículos que no reunieren las características y condiciones que se determinan en esta Ordenanza y en los Reglamentos respectivos, no serán admitidos al servicio; y los que se hallaren en actual servicio, tendrán seis meses de plazo a contarse de la fecha de sanción de esta Ordenanza, para su renovación.

Art. 25. Los taxis o automóviles de alquiler estarán sujetos a los Reglamentos generales y especiales de tránsito y a las revisiones periódicas hechas por las Autoridades competentes; lo mismo que deberán reunir las condiciones generales establecidas en el presente Capítulo en todo lo que fueren aplicables.

CAPITULO V

De las velocidades

Art. 26. Los vehículos de pasajeros circularán a velocidad moderada, de suerte que ella no exceda en ningún caso, de veinticinco kiló-

metros por hora. Mantendrán la mayor uniformidad en la velocidad en todo su recorrido, evitando el disminuirla exageradamente.

Art. 27. En los cruces de vía, frente a escuelas, colegios o lugares en que haya aglomeraciones, la velocidad máxima permitida será de diez kilómetros por hora.

CAPITULO VI

De los itinerarios

Art. 28. En las líneas principales de buses se iniciará el servicio diurno a las cinco y media de la mañana y concluirá a las diez de la noche.

En las líneas secundarias el servicio diurno se iniciará a las seis de la mañana y concluirá a las nueve de la noche.

En las líneas suburbanas el servicio diurno se iniciará y concluirá de acuerdo con lo que dispongan los Reglamentos de la materia.

El servicio nocturno comenzará a las diez p. m., en las líneas principales, y a las nueve en las secundarias.

Cualquier modificación a estos horarios será hecha por las Autoridades de Tránsito con aprobación del Concejo.

Art. 29. Los días ordinarios, en las líneas principales, los buses harán el recorrido con intervalo de un minuto, de 7 a. m. a 9 a. m., de 11 y $\frac{1}{2}$ a. m. a 12 y $\frac{1}{2}$ m., de 1 $\frac{1}{2}$ p. m. a 2 $\frac{1}{2}$ p. m. y de 5 p. m. a 7 p. m., y aún en convoy cuando hubiere congestión; y el resto del día así como los días festivos y de conmemoración cívica, con los intervalos, que indique el respectivo Reglamento.

Los buses de las líneas secundarias, en los días ordinarios harán el recorrido con tres minutos de intervalo, durante las horas que se indican en el inciso anterior; y, en los días festivos y de conmemoración cívica, de acuerdo con el respectivo Reglamento.

En las líneas suburbanas, los vehículos efectuarán el recorrido con intervalos que fluctúen según las necesidades entre 5 y 15 minutos.

Los intervalos que no constaren en el Reglamento serán determinados por las Autoridades de Tránsito.

Art. 30. Los colectivos harán el servicio por lo menos hasta las doce y media de la noche, en las líneas principales, y hasta las nueve de la noche, en las secundarias, con intervalos que en ningún caso excederán de seis minutos y que serán señalados por las autoridades de tránsito.

Art. 31. Los ómnibus y colectivos harán paradas obligadas en los lugares que determinen las Autoridades de Tránsito.

Los vehículos se estacionarán en las paradas el tiempo que fuere necesario para que los pasajeros suban o bajen con la debida seguridad.

CAPITULO VII

De las tarifas

Art. 32. En las líneas principales y secundarias de buses, el pasaje, por toda la extensión del recorrido, durante la sesión diurna, tendrá un precio máximo de treinta centavos.

Dentro de estas terminales, podrán determinarse fracciones de recorrido con tarifas menores, autorizadas por el Concejo. En el caso de haber nuevas derivaciones el propio Concejo determinará la tarifa correspondiente.

Desde las nueve de la noche en las líneas secundarias, y desde las diez de la noche en las principales la tarifa máxima, por todo el recorrido, será de *cuarenta centavos*.

Ar. 33. Los niños menores de doce años o portadores de la respectiva credencial o certificado suscrito por el Director del Plantel donde se educan, pagarán únicamente *diez centavos*.

Art. 34. Los colectivos cobrarán durante todo el servicio diurno o nocturno, la tarifa máxima de *un sucre*.

Art. 35. El pasaje máximo en los taxis y automóviles de alquiler, será de hasta *cinco sucres*, por las carreras cortas; de hasta *diez sucres* por las carreras largas; de hasta *quince sucres* por hora y hasta de *un sucre* por kilómetro de recorrido, cuando se ocupe para salir de la ciudad.

Se entiende por carrera corta la que no excede de cinco kilómetros y por carrera larga, la que excede de esta distancia.

Art. 36. Las tarifas en las líneas suburbanas seguirán siendo las que se observan actualmente durante el servicio ordinario, aumentadas prudencialmente para la jornada nocturna, o sea para la que se realiza pasadas las ocho de la noche.

Las tarifas de las líneas suburbanas serán determinadas en los Reglamentos, previa aprobación por el Concejo.

Los mismos Reglamentos determinarán las tarifas para las líneas que se creen en lo posterior, observando el procedimiento señalado en el inciso precedente.

Art. 37. Las tarifas señaladas en esta Ordenanza, y en los Reglamentos pertinentes, será fijadas en lugar visible, en el interior del vehículo para conocimiento del público.

Art. 38. Quedan autorizadas las empresas de buses para emitir:

- a). Libretas de boletos con 10% de descuento;
- b). Abonos mensuales de \$ 25,00 con el retrato del abonado;
- c). Boletos para transferir a otra línea por \$ 0,10, sólo en la misma dirección y en el mismo día.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Art. 39. La violación o inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y en los Reglamentos de Tránsito, será sancionada con cualquiera de estas penas:

- 1ª Con multas de \$ 5,00 a \$ 50,00; y
- 2ª Con la suspensión temporal o definitiva en el ejercicio de la profesión u oficio.

Todo sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Código Penal, para el caso de que la inobservancia o violación de las disposiciones de tránsito, constituyeren un delito reprimido por este cuerpo de Leyes.

Art. 40. Los Reglamentos determinarán los casos de aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 41. La violación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y en los Reglamentos de Tránsito, será penada por las Autoridades de Tránsito, observando el procedimiento señalado para las contravenciones de cuarta clase y de acuerdo con los Reglamentos respectivos.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 42. Los propietarios y trabajadores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, tienen el deber de cuidar permanentemente de su seguridad y de sus pertenencias.

Si los pasajeros olvidaren pertenencias en el interior de los vehículos, tales pertenencias serán entregadas al Comisario de Tránsito, para que anuncie al público, hasta que aparezca el dueño.

Art. 43. Si el servicio de transporte de pasajeros, en ómnibus y colectivos fuere mantenido por más de una Empresa, las Empresas existentes alternarán en el servicio de todas las líneas, por períodos semanales, repartiéndose las líneas, según el número de vehículos de que cada una dispusiere.

Si concurrieren propietarios particulares con empresas, aquéllos serán destinados a los grupos que forman dichas empresas, de modo de establecer entre ellas el mayor equilibrio y la más absoluta equidad.

Art. 44. Ninguna empresa o sociedad podrá explotar una sola línea, ni aún a título de haber sido creada o fundada por ella.

Art. 45. Las Empresas y, con ellas, los propietarios de ómnibus y colectivos, están obligados a sostener cursos de capacitación y culturización del trabajador de esta clase de vehículos.

Art. 46. Los agentes de tránsito cuidarán, de manera preferente, que en el transporte de pasajeros se observen fielmente las disposiciones de esta Ordenanza y de los Reglamentos; debiendo elevar parte a las respectivas autoridades para la sanción de quienes violaren dichas disposiciones.

Art. 47. Concédese acción popular para denunciar las violaciones de las normas de esta Ordenanza y de los Reglamentos.

Igual acción se concede, para denunciar y hasta para aprehender a las personas que fueren sorprendidas destruyendo las señales de tránsito.

Art. 48. Sólo con autorización del Concejo Municipal se podrá aumentar el número de unidades en servicio en las líneas tanto de buses como de colectivos, y para tal aumento será indispensable que se justifique la necesidad del aumento, oyendo a las autoridades de Tránsito y las empresas y cooperativas de buses.

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias y Finales

Art. 49. Las tarifas señaladas en esta Ordenanza no se pondrán en vigor sino cuando el Concejo aprobare el informe de la Dirección de Tránsito y de la Comisión de Tránsito Municipal, determinando que las mejoras inmediatas constantes en esta Ordenanza y en el convenio que debe suscribirse de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 51, han sido puestas en vigor por las Empresas de Transporte que mantienen el servicio en las líneas de ómnibus o colectivos durante el plazo mínimo de ocho días.

Se entiende por mejoras inmediatas, las siguientes: intervalos en el lanzamiento de buses, prolongación de las líneas; limitación de pasajeros; uniformes e identificación de los empleados; servicio diurno y nocturno; velocidades en el recorrido; entrada y salida de pasajeros; y distintivos de los vehículos.

Art. 50. Para la introducción de las restantes mejoras que consulta la presente Ordenanza, los propietarios de ómnibus y colectivos tienen el plazo impostergable de seis meses, a partir de la fecha de vigencia de esta Ordenanza, y de no hacerlo, se aplicarán inexorablemente las sanciones que establece el Art. 24 de esta Ordenanza.

Si las mejoras no se introdujeran por lo menos en un cincuenta por ciento de los vehículos en servicio, en el plazo concedido, el Concejo dejará sin efecto el alza de tarifas.

Art. 51. Las Autoridades de Tránsito, con aprobación del Concejo, determinarán también previamente a la vigencia del alza de tarifas, en Acta Especial suscrita por los representantes de las Empresas y Compañías de Transporte, tanto de ómnibus como de colectivos, las condiciones en que se realizará desde la fecha de suscripción de dicha Acta, el servicio de transporte de pasajeros, en los más mínimos detalles, con determinación de estacionamientos, recorridos, extensiones de las líneas, valor del pasaje en cada una de las líneas establecidas, fracciones de recorridos y tarifas adicionales, y en general, las demás que condicionan el servicio actual.

Art. 52. La presente Ordenanza entrará en vigencia inmediatamente después de su promulgación.

Dada en la sala de sesiones en Quito, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Rafael León Larrea,

Vicepresidente del Concejo, Encargado
de la Alcaldía.

J. Ernesto Espinosa,

Secretario Municipal.

JEFATURA POLÍTICA DEL CONTÓN.—Quito, a veinte y dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—EJECÚTESE.—El Jefe Político, *José Arcesio Escobar*.—El Secretario, *Eduardo Sáenz R.*

Núm. 755

Que reforma la Ordenanza de Inquilinato vigente

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que los propietarios de predios con locales destinados al arrendamiento no han podido realizar, en el tiempo que prescribe el Art. 7º de la Ordenanza que reglamenta la Ley de Inquilinato, la inscripción anual en la Oficina correspondiente;

Que de no ampliarse el plazo para dicha inscripción, las oficinas respectivas están obligadas a imponer las multas que prescribe la misma Ordenanza a todos los remisos, creando una situación odiosa y ocasionando perjuicios a la ciudadanía del Cantón;

DECRETA:

Hacer constar al final de la Ordenanza de Inquilinato vigente, una disposición transitoria que diga:

Art. Por esta vez la inscripción de los locales destinados al arrendamiento de que habla el Art. 7º de esta Ordenanza, podrá hacerse hasta el 28 de Febrero de 1952.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.,

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.,

JEFATURA POLÍTICA DE CANTÓN.— Quito, a treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y dos. EJECÚTESE. El Jefe Político del Cantón, f.) *José Arcesio Escobar.* El Secretario, f) *Eduardo Sáenz R.*

Núm. 756

Que autoriza a la Caja de Pensiones la urbanización y lotización de los terrenos que posee en la Parroquia de la Magdalena

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En vista de la solicitud presentada por la *Caja de Pensiones de Quito*, relativa a que se le autorice la lotización y urbanización de los terrenos de su propiedad ubicados al Sur-este de la Parroquia de la Magdalena de esta Ciudad y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Al Norte: las calles "Puruhá" y "Cañarís".

Al Sur: la quebrada "Los Chochos".

Al Este: la quebrada "Los Chochos".

Al Oeste: la calle "Epiclachima"; y

atentas las atribuciones que le concede el Art. 195 de la Ley de Régimen Municipal,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza:

Art. 1o. Facúltase a la *Caja de Pensiones de Quito*, la urbanización y lotización de los terrenos arriba indicados, de acuerdo con el Proyecto presentado, concordante en todo con el Plan Regulador de la Ciudad, aprobado por el I. Concejo Municipal, ya estudiado definitivamente en esa zona por la Oficina del Plan Regulador y aprobado por la misma.

Art. 2o. Previo el permiso de iniciación de la obra de urbanización, la *Caja de Pensiones de Quito* presentará los respectivos perfiles longitudinales y transversales del proyecto de urbanización.

Art. 3o. Los lotes marcados en los planos presentados y aprobados definitivamente por el Plan Regulador, no podrán ser vendidos en partes ni por la Caja de Pensiones ni por futuros propietarios, debiéndose hacer constar esta disposición en las respectivas escrituras de traspaso de propiedad. Las construcciones que en ellos se hagan deberán cumplir en todo con las Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

Art. 4o. Los lotes marcados en el plano de lotización con las letras F. G. e I., estarán destinados a espacios verdes.

Art. 5o. Para la construcción de los edificios de vivienda la *Caja de Pensiones*, presentará los planos de dichas construcciones a la aprobación de la Oficina del Plan Regulador, previo informe del Instituto Consultivo de la Vivienda.

Art. 6o. Este Barrio será de Tipo Medio, y las construcciones serán con retiro de la línea de fábrica.

Art. 7o. Será por cuenta de la Caja de Pensiones de Quito, la ejecución de los siguientes trabajos:

a). Arreglo y nivelación de las rasantes de las calles, que tendrán un ancho de 12 mts., de acuerdo al plano de esta urbanización. El ancho de la calzada central de las calles será de 7 mts. y las aceras tendrán un ancho de 2,50 cada una.

b). Canalización de las calles, incluyendo los pozos de revisión y los sumideros para aguas lluvias, de acuerdo a las especificaciones y normas técnicas dadas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

c). Red de Agua Potable, de acuerdo con el Proyecto aprobado para esa zona por la Dirección de Agua Potable del Municipio de Quito, incluyendo tubería matriz, válvulas, hidrantes, etc. La conexión a la tubería de abastecimiento inmediata que fije dicha oficina será también por cuenta de la *Caja de Pensiones de Quito*.

d). Red aérea de luz y fuerza eléctrica, en la zona a urbanizarse de acuerdo con las especificaciones y proyectos que regule la Oficina Técnica de la Empresa Eléctrica Municipal, tanto para alumbrados públicos como particulares.

e). Pavimentación de las calzadas con piedra ordinaria y las aceras con una capa de concreto, así como también la colocación de la cinta gotera, todo de acuerdo a las especificaciones de la Dirección de Obras Municipales.

Art. 8o. Los lotes constantes en el proyecto aprobado por el Plan Regulador, no podrán ser subdivididos ni vendidos parcialmente, debiendo efectuarse las transacciones con sujeción a la lotización aprobada. Esta disposición se hará constar que se hace extensiva a futuros compradores.

Art. 9o. Todas las calles y áreas verdes marcadas en el plano, así como las áreas necesarias para la ampliación de calles existentes, pasarán a ser propiedad municipal, sin que el Municipio tenga que abonar dinero alguno por dichas áreas una vez terminadas las obras de urbanización y que sean recibidas a entera satisfacción por la Dirección de Obras Municipales.

Art. 10. Todas las obras de urbanización, así como las construcciones de edificios, serán estrictamente supervisadas por la Dirección de Obras Públicas Municipales, a quien la *Caja de Pensiones de Quito* deberá sujetarse con estricta observancia, en las indicaciones y observaciones que formularen.

Art. 11. Mientras no se hayan terminado las obras de urbanización la *Caja de Pensiones de Quito*, no podrá enajenar lote alguno, ni construir o arrendar casas, salvo que el Concejo aceptara la garantía que para el efecto establece la propia Ley.

La Alcaldía pondrá en conocimiento del Registrador de la Propiedad la prohibición de enajenar y así mismo le comunicará que puede inscribir las escrituras de transmisión de dominio, cuando la *Caja de Pensiones de Quito* haya realizado todas las obras, o presente la correspondiente garantía.

Art. 12. El plazo para la total terminación de las obras de urbanización que constan en el proyecto, será de dos años, a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ordenanza.

Art. 13. Sancionada la presente Ordenanza, la *Caja de Pensiones de Quito* elevará a escritura pública su compromiso de llevar a cabo la urbanización mencionada, con todos los trabajos y estipulaciones que constan en ella y los planos correspondientes al proyecto aprobado y, la omisión de este requisito dejará de hecho insubsistente esta Ordenanza, la cual regirá desde la fecha de su sanción.

Dada, en los Salones del Ilustre Concejo Municipal, en Quito a primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLITICA DEL CANTON.— Quito, a siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos. EJECUTESE. *José Arcesio Escobar*, Jefe Político del Cantón. *Eduardo Sáenz R.*, Secretario.

Núm. 757

Reformatoria de la que reglamenta el funcionamiento del Matadero Municipal

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ordenanza N^o 563, sancionada el 28 de junio de 1943, que Reglamenta el funcionamiento del Matadero Municipal.

Art. 1^o. Después del Art. 12, añádase el siguiente: "El representante nombrado por el I. Concejo Municipal será el encargado de la clasificación de las carnes en las Categorías que se establecen en el Art. 14".

Art. 2^o. Sustitúyase el Art. 14 por el siguiente: "La carne de ganado bovino se clasificará dentro de las *dos categorías* siguientes:

Carnes de Primera, son aquellas procedentes de animales que se encuentran en perfectas condiciones de sanidad y que los acumulos grasos se encuentran proporcionalmente distribuidos en el interior y exterior de la res y tienen además una infiltración grasa intramuscular.

Carnes de Segunda, son aquellas procedentes de animales sin acumulación visible de grasa, pero en buenas condiciones de salud.

Las carnes que teniendo un buen estado sanitario y siendo aptas para el consumo público, pero que han tenido un decomiso parcial, tendrán un precio tope de \$ 45,00 la arroba, para cuyos fines se adaptará un sello adecuado para distinguirlas.

Las carnes procedentes de toros lidiados o de animales rodados se clasificarán "como de segunda".

Art. 3o. Los precios topes por arrobas para la venta de carne de ganado bovino en el Camal, serán: Para la de *Primera* \$ 72,00 y para la de *Segunda* \$ 55,00.

Art. 4o. Sustitúyase la letra K del Art. 32 por: "Señalar día a día la cantidad de ganado mayor que deba despostarse según las exigencias del Mercado y según las existencias de ganado en los corrales".

Art. 5o. Sustitúyase la letra l) del Art. 32, por la siguiente: "Determinar el cupo máximo de compra de cada una de las tercenistas de acuerdo con su capacidad económica, en caso hubiere escasez de ganado".

Art. 6o. Suprímase la Letra B del Art. 47.

Art. 7o. Luego del inciso C) del Art. 53, añádase el siguiente: "D).—Establecer dos jaulas en las que reposen las carnes que van a ser vendidas al público, con rótulos en cada una de ellas, en los que consten la clase a que pertenecen, según el sello puesto en el Camal y el precio tope señalado por el Ilustre Concejo para cada una de ellas. En las carnicerías de los mercados, este requisito se cumplirá a juicio de la Dirección de Higiene".

Art. 8o. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a los veinte y cinco días del mes de Marzo de 1952.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.,

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—EJECÚTESE.—El Jefe Político, f) *José Arcesio Escobar*.—El Secretario, f) *Eduardo Sáenz R.*—(Hay un sello).

Núm. 758

Que autoriza a la Caja del Seguro la urbanización y lotización de los terrenos de su propiedad, ubicados en el barrio de Pambachupa

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En vista de la solicitud presentada por la Caja del Seguro, relativa a que se le autorice la Urbanización de la terrenos de su propiedad, ubicados en Pambachupa, Parroquia Benalcázar, y cuyos linderos son: Por el Norte, la calle "Selva Alegre", por urbanizarse; por el Sur, la Quebrada Pambachupa; por el Oriente, la calle "Carvajal"; y, por el Occidente, terreno de la Caja del Seguro; y, atentas las atribuciones que le concede el Art. 195 de la Ley de Régimen Municipal,

DECRETA:

Art. 1o. Facúltase a la Caja del Seguro, la realización de una urbanización en los terrenos arriba indicados, de acuerdo con el proyecto presentado, concordante en todo con el Plan Regulador de la Ciudad aprobado por el Concejo Municipal, ya estudiado definitivamente en esa zona por la Oficina del Plan Regulador y aprobado por la misma.

Art. 2o. Esta urbanización será de tipo residencial medio, con viviendas de buena calidad.

Art. 3o. Los lotes marcados en los planos presentados y aprobados definitivamente por el Plan Regulador no podrán subdividirse en superficies menores ni por la Caja del Seguro, ni por los futuros propietarios, debiéndose hacer constar esta disposición en las respectivas escrituras de traspaso de la propiedad.

Art. 4o. Las construcciones que en ellos se hagan deberán cumplir en todo con las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, y además, atenerse a las siguientes disposiciones especiales:

a). Las construcciones tendrán un retiro de cinco metros a la calle y tres metros a las medianeras, como mínimo.

b). En los lotes del plano que se aprueba, en que se especifican construcciones de casas gemelas o de casas en hileras, sus proyectos arquitectónicos y la ejecución de las mismas, serán hechos por la Caja del Seguro en forma tal que guarden armonía en la fachada de cada una de ellas.

c). Tanto los planos para las construcciones de casas aisladas (Chalets) aquellas adosadas entre medianeras, consultarán ampliaciones futuras, construcciones anexas como garages o habitaciones para sirvientes, etc.; construcciones que se supongan van a ser ejecutadas en un momento u otro y en forma tal que éstas no vayan a destruir la armonía plástica que debe existir en el barrio una vez terminado.

d). Las construcciones a realizarse en el futuro, como garages o anexos, no podrán pegarse a ninguna medianera que no sea la posterior, siempre y cuando la construcción se la efectúe con cubierta plana no utilizable -como terraza- y que ninguno de los elementos de ella sobrepasen la altura normal del cerramiento. En ningún caso se aceptarán construcciones en que las culatas de las mismas miren a las propiedades vecinas o a la vía pública.

e). Las casas de este género, no podrán ser destinadas a otro uso que al de la vivienda; para locales de comercio o negocio no se permitirá en otro lugar que el señalado para el objeto en los planos aprobados.

f). Las construcciones que se hagan en las áreas designadas para centro comercial deberán estar destinadas -en la planta baja, en su totalidad- a locales de comercio en general y, en ningún caso, a habitaciones.

g). Junto al centro comercial se proveerá un espacio para estacionamiento de vehículos de por lo menos quince carros a la vez, sin que sea necesario para ello hacer uso de la vía pública.

Art. 5o. La Caja del Seguro por medio de su Departamento de Planificación y Construcciones efectuará los siguientes trabajos, previa la presentación de los perfiles longitudinales y transversales de las calles que se van a urbanizar, perfiles que deben contener los proyectos de rasantes, canalizaciones, colocación de piedra gotera y más obras, para el estudio y aprobación de la Dirección de Obras Municipales:

a). Arreglo y nivelación de las rasantes de las calles y avenidas que constan en los planos aprobados por la Dirección de Obras Municipales.

b). Canalización de las calles y avenidas incluyendo los pozos de revisión y los sumideros para aguas lluvias, de acuerdo con los proyectos adjuntos que están conformes a las normas técnicas dadas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

c). Las aguas lluvias así como las aguas servidas de canalización serán arrojadas al colector municipal de la quebrada Pambachupa en el sitio que consta en el plano con el proyecto de drenajes o sea hacia el lado sur de los terrenos a urbanizarse.

d). Red aérea de luz y fuerza eléctrica, en la zona a urbanizarse, que comprenderá líneas de alta y baja tensión para alumbrado público y privado, con sus correspondientes accesorios, transformadores y postes, de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Empresa Eléctrica Municipal para esta clase de instalaciones y según el proyecto que deberá elaborar la Caja del Seguro y que será sometido a la aprobación de dicha Empresa.

e). La pavimentación de las calles y avenidas, con pavimento bitulítico, de acuerdo con las normas adoptadas para la actual pavimentación de la Ciudad.

f). La cinta gotera de concreto para delimitar calles y aceras, de acuerdo con las especificaciones de la Dirección de Obras Municipales.

g). Pavimentación de concreto de las aceras sujetándose a proyectos económicos de andén central y fajas de césped laterales, de acuerdo con los proyectos que para el efecto posee la Oficina del Plan Regulador.

Art. 6o. Será de cuenta de la Caja del Seguro la instalación de la red de agua potable, de acuerdo con las siguientes normas:

a). El límite máximo a servirse de acuerdo con el proyecto del Eximbank, corresponde a la cota de 2.860 mts. sobre el nivel del mar, límite al que deberá subordinarse la urbanización en proyecto.

b). El Proyecto de red de agua potable será proporcionado por la Dirección de Agua, a base de los planos aprobados por la Oficina del Plan Regulador. La Dirección de Agua Potable fijará los honorarios correspondientes que deberán ser cubiertos por la Caja del Seguro.

c). Será de cuenta de la Caja del Seguro, la provisión de todos los materiales y accesorios, tales como: tubería, válvulas, hidrantes, uniones dresser, codos, tees, cruces, etc., materiales que deberán estar sujetos a todas las especificaciones constantes en el Contrato de Aprovechamiento de Agua a la Ciudad de Quito, en su parte denominada "Calidad de Materiales".

d). Será de cuenta de la Caja del Seguro todo el costo de mano de obra que fuere necesario para la instalación de la red de Agua Potable en la zona a urbanizarse.

e). La Caja del Seguro se sujetará en todo a las especificaciones relacionadas a "Calidad de mano de Obra", constantes en los volúmenes del Contrato de Aprovechamiento de Agua a la Ciudad de Quito.

f). Toda la tubería a emplearse será de los diámetros contemplados en el diseño, tubería que será debidamente recubierta de acuerdo a las especificaciones constantes sobre esta materia.

g). Será de cuenta de la Caja del Seguro, el costo de la o las interconexiones que sea necesario hacer entre la red principal de distribución de ese sector de la Ciudad y la tubería matriz de la urbanización.

h). En los casos en que la red de tubería vaya a servir a otros propietarios a más de la Caja del Seguro, el valor de la instalación a cargo de ésta, se computará proporcionalmente a los servicios que preste, pudiendo en algunos casos ser por cuenta del Municipio una parte del costo.

i). Toda obra adicional que haya que efectuar en la red de agua potable, antes de la formal recepción por parte de la Dirección de Agua será de cuenta exclusiva de la Caja del Seguro.

j). Una vez entregada por parte de la Caja del Seguro la red de agua potable al Municipio, ésta pasará a ser de propiedad exclusiva del Concejo, sujetándose a todos los artículos establecidos en la Ordenanza correspondiente.

k). El plazo para la instalación y puesta en servicio de la red de agua potable, estará sujeto a la disponibilidad del caudal de agua y a la terminación de los trabajos por parte de la Empresa Contratista, sin que la Caja del Seguro pueda, por ningún motivo, hacer reclamo alguno por la falta de este servicio.

Art. 7o. La calle de veinte metros de ancho tendrá acera de 2,50 metros, a cada lado y andén central de tres metros, y dos calzadas de seis metros cada una. Las calles de 16 metros tendrán aceras de dos metros cincuenta centímetros y calzadas de 11 metros. Las calles de 11 metros de ancho tendrán aceras de 2,50 metros y una calzada central de 6 metros.

Art. 8o. Los dos pasajes proyectados para peatones tendrán un ancho de 5 metros con una faja central de dos metros destinada a césped y arbolado. Las fajas laterales serán pavimentadas con losa de piedra o concreto.

Art. 9o. Delante de cada entrada se pavimentará en todo el ancho de la acera una faja de 1,20 mts. en las partes correspondientes y partes de acceso a 2,50 mts. en las entradas para vehículos, que tendrán los rebajes en la piedra gotera o cordón y las pendientes que indique la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 10. En todas las calles se sembrarán árboles de la especie y en los sitios que fije el Director de Obras Municipales.

Art. 11. Todas las calles, avenidas y áreas verdes marcadas en el plan, pasarán a ser de propiedad municipal, excepto las áreas destinadas a Iglesias y Escuelas, las cuales serán destinadas al objeto indicado y no podrán ser cercadas, debiendo ser de uso público las áreas que las rodean.

Art. 12. Todas las obras de urbanización, así como las construcciones de edificios serán estrictamente supervigiladas por la Dirección de Obras Públicas Municipales a quien la *Caja del Seguro* deberá sujetarse con estrictez, en las indicaciones y observaciones que formulare.

Art. 13. La Caja del Seguro deberá avisar por escrito a la Dirección de Obras Públicas Municipales la fecha de iniciación de las obras del nuevo barrio, debiendo proporcionar también un informe escrito a la Dirección de Obras cada seis meses, dando a conocer el estado de los trabajos, a fin de que dicho Departamento pueda hacer las observaciones que estime convenientes. A la terminación de los trabajos de urbanización, la Caja del Seguro deberá presentar igual informe.

Art. 14. El plazo para la realización de las obras de urbanización de este proyecto será de dos años, contados a partir de la fecha que entre en vigencia la presente Ordenanza.

Art. 15. La Caja del Seguro, durante el proceso de las obras de urbanización, podrá hacer la edificación de casas, las cuales podrán ser adjudicadas cuando cuenten con los servicios de canalización, agua potable y luz.

Art. 16. Sancionada la presente Ordenanza, la Caja del Seguro elevará a escritura pública su compromiso de llevar a cabo la urbanización mencionada, con todos los trabajos y estipulaciones que constan en ella y en los planos correspondientes del proyecto aprobado.

Art. 17. La Presente Ordenanza regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a los veinte y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLITICA DEL CANTÓN.—Quito, a tres de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—EJECUTESE.—El Jefe Político, *f*)—*José Arcesio Escobar*.—El Secretario, *f*)—*Eduardo Sáenz R.* (Hay un sello)

Núm. 759

Que faculta a los señores Yolanda y Enrique Zaldumbide la urbanización y lotización de sus terrenos situados al lado oriental de la Carretera Panamericana

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En vista de la solicitud presentada por los señores Yolanda y Enrique Zaldumbide, tendiente a que se les autorice la urbanización de los terrenos de su propiedad situados al lado oriental del carretero Norte, entre la segunda transversal del camino a Cotocollao y el camino al Inca, y cuyos linderos son: al Norte, propiedad de los señores doctor Rafael Ramírez, Jungikel Pauls y Cruz Roja Ecuatoriana; al Sur, terrenos de la viuda del señor Manuel Sotomayor y Luna; al Este, propiedad municipal; y al Oeste, la carretera Panamericana al Norte, con un frente de 84,50 metros; y, atentas las atribuciones que le concede el artículo ciento noventa y seis de la Ley de Régimen Municipal.

DECRETA:

La siguiente Ordenanza:

Art. 1o. Facúltase a los señores Yolanda y Enrique Zaldumbide, para que realicen la urbanización de los terrenos de su propiedad arriba indicados, de acuerdo con el proyecto aprobado por la Oficina del Plan Regulador de Quito.

Art. 2o. En el proyecto de urbanización que se aprueba, las calles tendrán los anchos marcados en el plano y las siguientes características:

a) Las calles de treinta y dos metros de ancho, tendrán dos calzadas pavimentadas de nueve metros de ancho cada una, con un andén central de seis metros de ancho y aceras de cuatro metros de ancho.

b) Las calles de catorce metros, tendrán una calzada central de nueve metros de ancho, y aceras de dos metros cincuenta centímetros de ancho.

c) Las calles de doce metros de ancho, tendrán una calzada central de siete metros de ancho y aceras de dos metros cincuenta centímetros de ancho.

d) Los andenes centrales serán íntegramente cubiertos con césped.

e) Las aceras de cuatro metros de ancho tendrán una faja pavimentada de dos metros, dejando los márgenes de igual anchura a cada lado para césped y debiendo plantarse en el margen exterior árboles ornamentales de las especies que indique la Dirección de Obras Públicas Municipales.

f) Las aceras de dos metros cincuenta centímetros se construirán dejando una faja de césped a partir del cordón o cinta gotera, de un ancho de ochenta centímetros.

Art. 3o. Antes de la iniciación de los trabajos, los propietarios urbanizadores someterán a la aprobación del Departamento de Obras Públicas, los proyectos de rasantes, perfiles longitudinales y transversales. Estos serán dibujados a las escalas de 1:500 y 1:100 para las distancias horizontales y verticales respectivamente, en las que constarán los proyectos de red de agua potable y canalización.

Art. 4o. Este barrio será de tipo residencial de segunda clase.

Art. 5o. Las construcciones que se hagan en este barrio se sujetarán en todo a la Ordenanza de Construcciones de la Ciudad de Quito; y además a los siguientes requisitos:

a) Todas las construcciones tendrán un retiro mínimo de cinco metros de la línea de fábrica.

b) Las construcciones se retirarán de las medianeras laterales y posteriores una distancia mínima de tres metros, quedando por tanto terminantemente prohibida cualquier construcción, garages o cuartos de servicio arrimados a cualquiera de las paredes medianeras.

c) Las construcciones que se hagan con frente a las avenidas principales de treinta y dos metros o más de ancho, tendrán un retiro a la calle de ocho metros y estarán aisladas, ocupando el centro del lote o solar con un retiro mínimo de tres metros, a las medianeras laterales y posteriores.

d) Queda terminantemente prohibido aún con carácter de provisional, que cualquiera otra construcción se pegue a las medianeras. Las construcciones tales como depósitos de materiales, cuarto de guardianes, garages, etc., podrán ser ubicadas únicamente utilizando los retiros especificados y sólo podrán ser ejecutadas una vez aprobada la construcción principal, previo permiso por tiempo limitado, de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 6o. Los urbanizadores realizarán por su cuenta en las calles y avenidas que atraviesan sus terrenos, los siguientes trabajos:

a) Canalización, incluyendo pozos de revisión y sumideros de aguas lluvias, de acuerdo a los proyectos que se presentarán para su aprobación y de conformidad con las normas y especificaciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

b) Arreglo y nivelación de las calzadas de acuerdo a los perfiles longitudinales y transversales que se someterán a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

c) Pavimentación de las calzadas con canto rodado o piedra partida.

d) Colocación de bordes de acera y andén central que se hará de concreto o piedra, de acuerdo a las especificaciones de la Dirección de Obras Públicas.

e) Pavimentación de aceras, de acuerdo a los cortes transversales aprobados por la Dirección de Obras Públicas Municipales; esta pavimentación se hará con hormigón simple y de acuerdo a las especificaciones e indicaciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

f) Arborización de todas las calles materia de este proyecto con las especies previamente aprobadas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

g) Será también de cuenta de los urbanizadores, la instalación de la red de distribución eléctrica aérea, y que comprende las líneas de alta y baja tensión y alumbrado público, con sus correspondientes accesorios y transformadores, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Empresa Eléctrica Municipal. Además será de cuenta de los urbanizadores la instalación de la línea de empalme a la red de alta tensión de la mencionada empresa.

Art. 7o. El proyecto de red de agua potable, deberá ser presentado a la Dirección de Agua para su aprobación; o, en su defecto, será la Dirección quien proporcione ese proyecto, previo el pago en Tesorería del valor correspondiente por parte de los urbanizadores.

a). Será de cuenta de los urbanizadores, la provisión de todos los materiales y accesorios, tales como: tubería, válvulas, hidrantes, uniones dresser, codos, tees, cruces, etc., materiales que deberán estar sujetos a todas las especificaciones constantes en el contrato de aprovisionamiento de agua a la Ciudad de Quito, en su parte denominada "calidad de materiales".

b). Será de cuenta de los urbanizadores, todo el costo de mano de obra que fuere necesaria para la instalación de la red de agua potable en la zona a urbanizarse.

c). Los urbanizadores se sujetarán en todo a las especificaciones relacionadas a "calidad de mano de obra", constantes en los volúmenes del contrato de provisión de agua a la Ciudad de Quito.

d). Toda la tubería a emplearse será de los diámetros contemplados en el diseño, tubería que estará debidamente recubierta de acuerdo a las especificaciones constantes sobre esta materia.

e). Será de cuenta de los urbanizadores el costo de la o las interconexiones que sean necesarias hacer entre la red principal de distribución de ese sector de la Ciudad y la tubería matriz de la urbanización.

f). En los casos en que la red de tubería vaya a servir a otros propietarios a más de la urbanización, el valor de la instalación que correrá a cargo de los urbanizadores, se computará proporcionalmente a los servicios que preste, pudiendo en algunos casos ser por cuenta del Municipio una parte del costo. Las condiciones de esta disposición serán válidas siempre que los urbanizadores gestionen ante los otros propietarios el pago de la parte proporcional; en caso contrario serán los urbanizadores quienes afronten con el ciento por ciento del costo de la instalación en las calles a que hace referencia este literal.

g). Toda obra adicional que haya que efectuar en la red de agua potable, antes de la formal recepción por parte de la Dirección de Agua, será de cuenta exclusiva de los urbanizadores.

h). Una vez entregada por parte de los urbanizadores la red de agua potable al Municipio, ésta pasará a ser de propiedad exclusiva del Concejo Municipal, sujetándose a todos los artículos establecidos en la Ordenanza correspondiente.

i). El plazo para la instalación y puesta en servicio de la red de agua potable estará sujeto a la disponibilidad del caudal de agua y a la terminación de los trabajos por parte de la Empresa contratista, sin que los urbanizadores puedan, por ningún motivo, hacer reclamo alguno por falta de este servicio hasta 1955 inclusive.

Art. 8o. Caso de que el sistema de canalización construido por los urbanizadores no pudiera desaguar a los colectores centrales que debe construir el Municipio de Quito, se autorizará a los urbanizadores hacer fosas sépticas, de acuerdo con las normas de la Dirección de Higiene.

Art. 9o. El Municipio no se responsabiliza en cuanto a las fechas y efectividad de la apertura de las avenidas de calles ubicadas al Este de los terrenos de propiedad de los Urbanizadores.

Art. 10. Todas las calles, avenidas y áreas verdes marcadas en el plano, pasarán a ser de propiedad Municipal, una vez terminadas las obras de urbanización y que sean recibidas éstas a entera satisfacción por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 11. Las dimensiones de los lotes constantes en el proyecto aprobado por el Plan Regulador, no podrán ser subdivididas, y los lotes no podrán ser vendidos parcialmente, debiendo efectuarse las transacciones con sujeción a la lotización aprobada. Esta disposición se hará constar en las escrituras de traspaso de propiedad, indicándose que se hace extensiva a futuros compradores.

Art. 12. Todas las obras de urbanización, así como las construcciones de edificios, serán estrictamente supervigiladas por la Dirección de Obras Públicas Municipales, a quien los señores Yolanda y Enrique Zaldumbide deberán sujetarse, observando con estricta observancia las indicaciones y observaciones que formulare.

Art. 13. Los Urbanizadores deberán indicar a la Dirección de Obras Públicas el día en que empiecen a realizarse los trabajos, y ésta a la vez, informará al I. Concejo cada seis meses del estado en que se encuentran los mismos.

Art. 14. El plazo para la terminación total de las obras de urbanización será de cuatro años contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ordenanza.

Art. 15. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 196 de la Ley de Régimen Municipal, los propietarios no podrán construir ni enajenar ninguno de los lotes materia de esta Urbanización, en tanto no estuvieren terminadas las obras a que se refiere la presente Ordenanza, o que se aceptare por el Municipio la garantía que para el efecto se establece en la propia Ley, con un 50% de recargo sobre el costo de los trabajos de urbanización.

Art. 16. Sancionada la presente Ordenanza, los señores Yolanda y Enrique Zaldumbide, elevarán a Escritura Pública su compromiso solidario de llevar a cabo la urbanización con todos los trabajos estipulados que constan en ella.

Art. 17. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal en Quito, a 10. de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.— Quito, a veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—EJECÚTESE.—*José Arcesio Escobar*, Jefe Político del Cantón.—*Eduardo Sáenz R*, Secretario.

Núm. 760

Por la que se autoriza la parcelación agrícola de los terrenos de propiedad del Sr. Bechara J. Chediak, situados al lado Nor-Oriental del Campo de Aviación

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En vista de la solicitud presentada por el señor Bechara J. Chediak, pidiendo se le autorice efectuar la parcelación de la sección suburbana de los terrenos de su propiedad situados en la Carretera Panamericana, al lado Nor-Oriental del Campo de Aviación y a 4.700 metros del partidero a Cotocollao; y, atentas las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

DECRETA:

Art. 1o. Facúltase al señor Bechara J. Chediak la parcelación suburbana de los terrenos de su propiedad situados en la Carretera Panamericana al lado Nor-Oriental y a 4.700 metros del partidero a Cotocollao, de conformidad con el plano respectivo, para destinarla a fines agrícolas.

Art. 2o. Para el servicio de los lotes deberán arreglarse las rasantas, abrirse los caminos indicados en el plano que ha sido aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, Plan Regulador; caminos que serán de doce metros de ancho y deberán empedrarse en una faja de seis metros de ancho en el centro, con su correspondiente sección transversal, cunetas de desagüe, alcantarillas para los pasos de agua, o atarjeas, tuberías de concreto para este mismo objeto.

Art. 3o. Los lotes destinados a esta parcelacion agrícola no serán menores de diez mil metros cuadrados cada uno, y distribuídos conforme al plano presentado para el efecto.

Art. 4o. Ninguno de estos lotes podrá subdividirse en superficies menores de una hectárea, ya sea por parte del propietario o por parte de futuros compradores. Al efecto se hará constar esta obligación en las respectivas escrituras de traspaso de propiedad.

Art. 5o. En la parte que linda con la carretera Panamericana, el propietario urbanizador dejará la faja de terreno necesaria para el ensanchamiento, de acuerdo con la línea de fábrica que fijará la Dirección de Obras Públicas Municipales y el Plan Regulador.

Art. 6o. En cada lote de terreno se podrá autorizar la construcción de una casa vivienda, previo el plano aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, la cual servirá para el cuidado y vigilancia de los terrenos agrícolas.

Art. 7o. Por tratarse de una lotización agrícola, el Ilustre Concejo no se comprometerá ni en lo presente ni futuro, a la provisión de los servicios de agua potable y luz eléctrica. Al efecto se hará constar esta disposición en las respectivas escrituras de traspaso de propiedad.

Art. 8o. El plazo para la terminación total de las obras consultadas en la presente Ordenanza, será de dos años, contados a partir de la fecha en que ésta entre en vigencia.

Art. 9. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 196 de la Ley de Régimen Municipal, el propietario no podrá enajenar ninguno de los lotes, materia de esta parcelación y urbanización, en tanto no estuvieren terminadas las obras a que se refiere la presente Ordenanza, o que se aceptare por el Municipio la garantía que para el efecto establece la propia Ley, con un 50% de recargo sobre el costo de los trabajos a ejecutarse.

Art. 10. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito a 22 de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Por el Alcalde de San Francisco de Quito,

César Landázuri Villavicencio.

Presidente Ocasional Encargado de la Alcaldía.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 24 de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—EJECÚTESE.—f) *J. Arcesio Escobar*, Jefe Político del Cantón.—f) *Eduardo Sáenz R.*, Secretario.—(Hay un sello).

Núm. 761

Que reglamenta el consumo de agua potable en la Ciudad, y en las parroquias del Cantón

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

la siguiente Ordenanza que reglamenta el consumo de agua potable en la Ciudad y en las Parroquias del Cantón:

CAPITULO I

PARRAFO I

Del uso de agua potable

Art. 1o. Se declara de uso público el agua de la ciudad, cuya propiedad pertenece al Municipio de Quito, según el Decreto Legislativo de 26 de Octubre de 1915, y se faculta a los particulares para que puedan aprovecharse de ella, siempre que se sujeten a las prescripciones de la presente Ordenanza.

La misma disposición se aplicará al agua potable de las Parroquias del Cantón Quito.

Art. 2o. El servicio de surtidores públicos es gratuito, no pudiendo tomarse derivaciones particulares de la tubería que alimenta a éstos. No se podrá, en ningún caso, hacer de este servicio lavanderías públicas; quienes así lo hicieren, incurrirán en una multa de \$ 10,00 a \$ 100,00.

Art. 3o. El uso de agua potable para cualquier servicio: doméstico o industrial, se establecerá por medio de conexiones, en la forma y condiciones que constan en el Párrafo 2o. de la presente Ordenanza.

PARRAFO II

Art. 4o. La persona que desee establecer conexiones de agua potable a la casa o predios de su propiedad, presentará en la Dirección de Agua Potable, una solicitud en papel sellado, indicando la necesidad del servicio.

Art. 5o. Para que la solicitud de que habla el Artículo anterior sea aprobada, deberá contener:

a). La calle, el número de la casa, tienda o terreno en que va a hacerse la instalación de agua;

b). El número de servicios sanitarios para los que necesita la conexión de agua, a fin de que la Dirección pueda determinar el diámetro de la conexión necesaria;

c). El uso a hacerse del agua: doméstico o industrial, a fin de poder aplicar la tarifa correspondiente; y

d). El nombre del propietario y de su representante si lo hubiere.

6o. Cuando se trate de edificios de más de cuatro apartamentos, o establecimientos industriales, hoteles, cuarteles, y en general, de propiedades que demanden un mayor servicio de agua que el ordinario, el peticionario acompañará a la solicitud en que pida la conexión, un plano de la red de distribución en el interior de su propiedad, sin cuyo requisito no se despachará su solicitud.

Art. 7o. Concedido el uso del agua, la Dirección del Ramo comunicará mensualmente a la Oficina de Comprobación las conexiones que en ese lapso se hubieren realizado, con el objeto de que esa Oficina formule las cartas para el cobro de las pensiones correspondientes. Con estos mismos datos se llevará un catastro, en el que constarán los detalles de cada conexión, incluyendo el número del medidor, con el objeto de garantizar a su respectivo dueño.

Art. 8o. Es obligación de todo propietario de conexión tener su respectivo medidor de consumo, el mismo que será instalado por orden de la Dirección, de acuerdo con las especificaciones aprobadas al respecto, quedando el propietario responsable del aparato y particularmente de los sellos que aseguran el mecanismo de medición del mismo, salvo las excepciones que para casos especiales serán acordados por la Alcaldía, previo informe de la Dirección de Agua Potable.

Art. 9o. Es obligación estricta de los propietarios colocar, después del medidor y antes de toda derivación principal, una válvula que permita facilitar cualquiera reparación en la cañería interior de una propiedad. Si el daño ocurriera en el ramal de la conexión particular hasta el medidor, inclusive, dará aviso a la Dirección de Agua Potable para que, por intermedio de sus empleados, proceda a efectuar la reparación. Esta Oficina es la única autorizada para realizar trabajos en la tubería principal, como en los ramales de las conexiones particulares y medidores mencionados.

Es obligatorio el uso de una válvula de chequeo a continuación del medidor, en todas las conexiones en las que hubiere peligro de contaminación, como hospitales, sanatorios, plantas pausterizadoras, etc.

Art. 10. Las instalaciones interiores correrán a cargo de los propietarios, quienes deberán efectuarlas con estricta sujeción a las reglas técnicas e higiénicas o códigos que regieren en la materia. Estas instalaciones serán controladas por un comisionado del Departamento, antes de poner en servicio la red interior.

Art. 11. En los casos en que aparecieren desperfectos notables en la instalación, ésta no se pondrá en servicio mientras no sean subsanados. Para dicho trabajo podrá tocarse solamente la válvula principal, que queda junto al medidor. Todos los trabajos de reparación en el interior de una propiedad, son de cuenta del propietario. La intervención arbitraria de

cualquier persona en la tubería de agua potable, en el sector comprendido entre la tubería madre y el medidor inclusive, hará responsable al propietario de los daños y perjuicios que ocasionare al Municipio o al vecindario, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Art. 12. Prohíbese, para evitar daños en las instalaciones y tubería madre, el uso de válvulas de cierre rápido o de media vuelta, en las tuberías que arrancan de la principal, sometidas a la presión total del sistema, en las cuales sólo se emplearán válvulas de tornillo.

Art. 13. Si el propietario de una instalación no desea seguir haciendo uso de ella, dará inmediatamente aviso, por escrito, a la Dirección de Agua Potable, cuyos funcionarios tomarán nota del particular y quienes serán los únicos llamados a ordenar la suspensión del servicio y notificar a la Oficina de Comprobación para que suspenda la emisión de las cartas de pago. Si deseara reinstalación del servicio, se sujetará al trámite establecido en el Art. 40. de la presente Ordenanza,

Art. 14. Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua, su dueño pagará una multa de \$ 500,00 a \$ 1.000,00, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción criminal respectiva.

Art. 15. Si se solicitare de nuevo el uso de una conexión suspendida, de conformidad con el Artículo anterior, serán de cuenta del interesado el pago de la nueva instalación y los gastos que ella demandare.

Art. 16. El dueño de una instalación de agua a domicilio, deberá mantenerla en perfecto estado de servicio, tanto en lo que respecta a las tuberías y llaves, como al medidor, de cuyo valor será responsable si por negligencia llegare a inutilizarse, y efectuará por su cuenta todas las reparaciones que el buen funcionamiento requiera.

Art. 17. Todo medidor que se coloque en las instalaciones llevará un sello de plomo, que ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo, y que lo inspeccionarán los empleados de la Dirección, cuando ésta lo estimare necesario. Si el propietario observare que funciona mal y no indica correctamente el consumo de agua, podrá pedir a la Dirección que se ordene su examen, para proceder a su cambio o a su reparación, pudiendo aquél presenciar dicho examen.

Art. 18. Se podrá autorizar la instalación de medidores secundarios, pero registrados por el medidor central, que será el que se tome en cuenta para el pago del consumo al Municipio.

Art. 19. En el caso de instalaciones industriales, tales como calderos, etc.; o de instalaciones para lavado, en hospitales, etc., o en otros casos en los que hubiere peligro de contaminación, se prohíbe el uso de conexión directa a dichos servicios, debiéndose efectuar su alimentación mediante el uso de tanques rompedores o almacenadores, a los cuales se hará la conexión directamente de la red. Además en todas las instalaciones en que hubiere peligro de contaminación y a juicio de la Dirección de Agua Potable, se ordenará la colocación de válvulas de chequeo.

Art. 20. El pago del consumo de agua en las instalaciones particulares, lo harán sus propietarios mensualmente, previa la medición hecha del consumo por el empleado respectivo. Cuando por cualquiera

circunstancia no pudiere hacerse una medición, el cobro se hará por el consumo total al momento en que pueda hacerse la misma. Dicho empleado dejará al instante de la medición, una carta en la que indique el consumo. Cualquier reclamo sobre dicha carta se aceptará sólo dentro de los diez primeros días posteriores a la medición.

Art. 21. El referido pago lo harán los propietarios en la Tesorería Municipal, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la medición. En caso de que no lo hicieren, el Tesorero podrá exigirles por medio de la coactiva. Aún más, si un propietario adeudare por un trimestre el valor correspondiente al consumo de agua potable, hará presumir que no desea seguir manteniendo el servicio y, consecuentemente, la Dirección deberá privarle del mismo, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

Art. 22. La conexión que se hubiere cerrado por orden de la Dirección no podrá reabrirse sino por los empleados de la misma, previa autorización de aquélla. Cualquiera persona que interviniera en la reapertura incurrirá en la multa de \$ 200,00, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 23. La reinstalación del servicio, en caso de así desearlo el propietario, se la hará previa solicitud dirigida al Director del Departamento, y los gastos que demandare, serán de cuenta del interesado.

Art. 24. Toda instalación nueva en conexión con la tubería madre, tiene derecho al uso gratuito de cinco mil litros de agua dentro del primer mes; mas, si en ese tiempo no llegare a consumirse la cantidad indicada, no se tomará en cuenta en el mes o meses subsiguientes, para el efecto del pago de las pensiones, el resto de litros por consumirse.

Art. 25. Todo reclamo proveniente de errores en las mediciones deberá ser presentado en el término señalado en el Art. 20 y resuelto directa e inmediatamente por la Oficina de Control de Medidores, la misma que podrá modificar el catastro de consumo de agua para los efectos del pago de las pensiones. Vencido el término indicado, no se aceptará solicitud alguna.

Art. 26. Las conexiones podrán ser desde $\frac{1}{2}$ " hasta 1". En casos excepcionales, como instituciones de Servicio Público o edificios de grandes dimensiones, se podrá conceder conexiones de más de 1", previo el dictamen favorable de la Dirección de Agua Potable.

CAPITULO II

De la Administración del servicio de agua potable

Art. 27. La administración de las obras y servicio de agua potable corresponde a la Dirección, la misma que está encargada de las secciones administrativa, técnica y mecánica.

Art. 28. Para el debido mantenimiento del nuevo servicio en la Ciudad y para los efectos del contrato de mantenimiento de la Zona Norte, el perímetro urbano se divide en dos zonas: la Zona Norte, abastecida

por el sistema de pozos profundos, y que avanza desde la calle Tufiño en el extremo norte de la Ciudad, hasta las calles Olmedo y Cotopaxi, Mejía - Venezuela, Guayaquil - Mejía, Mejía - Montúfar, Don Bosco - Pedro Fermín Cevallos y Don Bosco - León; y la Zona Sur, abastecida por la planta de purificación de El Placer y la planta de bombeo de El Sena, y que comprende desde los límites mencionados para la Zona Norte, en el centro de la Ciudad, hasta el límite Sur de la Urbe.

Art. 29. Corresponde a la Dirección de Agua Potable la administración, mantenimiento, operación y extensión de todos los sistemas de la Ciudad y en general del Cantón, salvo las disposiciones contractuales que constan en los convenios suscritos con el contratista señor Harold T. Smith.

Art. 30. Para atender a los trabajos de abastecimiento de agua potable habrá una bodega central, encargada de recibir y despachar todos los materiales propios de dichas obras.

Art. 31. Corresponde exclusivamente a la Dirección, la administración y supervigilancia de los trabajos de agua potable, que las hará efectivas por medio de sus empleados y mediante las resoluciones y disposiciones que al respecto dictare.

CAPITULO III

De la recaudación de las rentas de agua potable

Art. 32. Todo el que tuviere una instalación de agua potable a domicilio y gozare del respectivo servicio, pagará por el consumo la cantidad que mensualmente le corresponda, según la tarifa que acordare el I. Concejo; tarifa que hará conocer al público con treinta días de anticipación de la fecha en que deba ponerse en vigencia.

Por lo pronto continuarán las mismas tarifas que rigen en la actualidad, o sea, para el servicio doméstico: de \$ 0,10 por cada metro cúbico de agua consumida, en los sectores Centro y Sur de la Ciudad; y de \$ 0,20 por igual cantidad, en la Zona Norte, en vista de su mejor calidad; y para el servicio industrial: de \$ 0,20 y \$ 0,40 por cada metro cúbico consumido, según se trate de los sectores Centro y Sur o de la Zona Norte de la Ciudad, respectivamente.

Art. 33. Para los efectos del cobro de la contribución, los empleados a quienes corresponda hacer las mediciones de agua, anotarán en una boleta que será entregada al consumidor, las siguientes particularidades, que también constarán en el respectivo talonario: el número que corresponde a la instalación que se mide, el nombre del dueño de casa, con indicación del número de ésta y del nombre de la calle; la fecha de la penúltima anotación; la cantidad de litros que entonces señalaba el medidor; la de los litros de la última anotación, su respectiva fecha y la tarifa aplicable al caso.

CAPITULO IV

De la irrigación de las calles

Art. 34. La irrigación de las calles reglamentará el Director de Agua Potable, de conformidad con el Director de Higiene Municipal.

CAPITULO V

De los incendios

Art. 35. El Departamento de Agua Potable, de acuerdo con el Jefe del Cuerpo de Bomberos, reglamentará el uso de los hidrantes para caso de incendios.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 36. El precio de las conexiones de agua se fijará de acuerdo con el precio de los materiales y el valor de los jornales, a la fecha en que se paguen. Este valor será determinado por el I. Concejo a petición de la Dirección de Agua Potable,

Art. 37. Sólo la Dirección de Agua Potable podrá hacer, por medio de sus mecánicos, conexiones con la tubería principal. Prohíbese, por consiguiente, a los particulares, efectuar trabajos de esta clase, y si lo hicieren, incurrirán en una multa de \$ 100, a \$ 500,00, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

Art. 38. Fuera del personal de la Dirección de Agua Potable y del personal del Cuerpo de Bomberos, debidamente autorizados por sus superiores, nadie podrá hacer uso de los hidrantes y válvulas de la red de agua potable de la Ciudad. Si alguna persona hiciera uso de ellos, incurrirá en una multa de \$ 100,00 a \$ 500,00, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Art. 39. Serán castigadas, de acuerdo con el Código Penal, las personas que causaren daños en la red de tubería de las calles, los hidrantes, surtidores, tanques, filtros, etc. de agua potable.

Art. 40. Para el caso de futuras urbanizaciones, los urbanizadores tienen la obligación de sujetarse al proyecto general de la red de abastecimiento de agua a la Ciudad que dispone la Dirección de Agua Potable, y por la copia de dicho proyecto abonarán a la Tesorería Municipal un valor que será estimado por los Ingenieros de ese Departamento. En caso de no existir el diseño de la red de agua potable de la zona a urbanizarse, éste será proyectado por el personal de la Dirección de Agua, previo el pago del valor correspondiente por parte de los urbanizadores.

El trabajo de instalación de la red de agua potable se sujetará, en todas sus partes, a las normas y especificaciones establecidas para esta clase de trabajos por la Dirección de Agua Potable.

Art. 41. Serán de cuenta de los urbanizadores los materiales, tales como tubería, válvulas, hidrantes y demás piezas especiales, así como la mano de obra que fuere necesaria para la instalación de la red de agua potable en la zona a urbanizarse; y, en general, toda obra adicional que haya que efectuarse antes de la formal recepción por parte de la Dirección de Agua Potable.

Art. 42. En los casos en que la red de tubería vaya a servir a otros propietarios a más del urbanizador, el valor de la instalación a cargo del mismo se computará proporcionalmente a los servicios que preste.

Art. 43. Una vez entregada, por parte del urbanizador, la red de agua potable al Municipio, ésta pasará a ser propiedad exclusiva del Concejo, sujetándose a todas las disposiciones constantes en esta Ordenanza.

Art. 44. La presente Ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su sanción.

Dada, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—EJECÚTESE.—El Jefe Político del Cantón. — *f) José Arcesio Escobar.*— El Secretario.—*Eduardo Sáenz R.*— (hay un sello).

Núm. 762

Reformatoria de la que autoriza a la señorita Inés Peñaherrera P. la urbanización y lotización del terreno de su propiedad, situado en la Avenida Campos Elíseos

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En vista del Informe favorable de la Comisión de Obras Públicas,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza reformativa de la que autoriza a la señorita Inés Peñaherrera P. la urbanización y lotización del terreno de su propiedad, situado con frente a la Avenida Campos Elíseos.

Art. 1o. Sustitúyase el Artículo 12 por el siguiente:
 "Art. 12o. El plazo para la terminación total de las obras de urbanización de este proyecto será de dos años contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ordenanza".

Art. 2o. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 196 de la Ley de Régimen Municipal la propietaria no podrá construir ni enajenar ninguno de los lotes materia de esta urbanización, en tanto no estuvieren terminadas las obras a que se refiere la presente Ordenanza, o que se aceptare por el Municipio la garantía que para el efecto establece la propia ley, con un 50% de recargo sobre el costo de los trabajos de urbanización.

Art. 3o. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a los veinticinco días de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.— Quito, a siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. EJECÚTESE. El Jefe Político del Cantón. *José Arcesio Escobar.* El Secretario, *Eduardo Sáenz. R.* (Hay un sello).

Núm. 763

Que reglamenta el cobro de las contribuciones creadas para la repavimentación de la Ciudad.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En uso de la facultad que le conceden los Artículos 132 de la Ley de Régimen Municipal y 10 del Decreto Legislativo de 5 de Noviembre de 1951, sancionada el 28 de igual mes,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza de Repavimentación.

Que reglamenta el cobro de las contribuciones creadas por el Decreto Legislativo antes enunciado, para la repavimentación de la ciudad de Quito:

Art. 1o. Los propietarios de inmuebles con frente a las calles, avenidas, plazas y paseos públicos de la ciudad de Quito, que hubieren estado asfaltados hasta el año de 1946, pagarán por una sola vez, una contribución equivalente a \$ 30,00 por cada metro cuadrado de la superficie total comprendida entre la línea de fábrica actual para su propiedad y el eje central de la calle que da frente a la misma, incluyéndose en esta superficie, la de aceras y calzadas.

Art. 2o. La contribución a la que se refiere el Art. anterior, afecta tanto a las personas naturales, como a las jurídicas, incluyendo a las Instituciones de Derecho Público y Privado, sea cualquiera el fin para el que hubieran sido creadas, sin excepciones de ninguna clase, atenta la naturaleza de la obra.

Art. 3o. Para el establecimiento de la superficie sobre la cual los propietarios deben la contribución determinada en el artículo 1o, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1o. Si la vía tiene una sola calzada, esto es, un solo espacio destinado al tránsito vehicular, la línea central que divide en dos mitades iguales, en el sentido de la longitud, a la calle, incluyendo el ancho de las aceras y soportales, se tendrá por eje de la misma;

2o. Si la vía tiene dos o más calzadas, se tendrá por eje de la calle la línea que divide en dos partes iguales, en el sentido de la longitud, el ancho total de dicha vía pavimentada, de una a otra de las líneas de fábrica, incluyendo aceras y andenes; y,

3o. Se tendrá por eje de la calle, para los predios que dan frente a plazas y paseos públicos, la que pudiera corresponder a una vía hasta de 20 metros de ancho, establecido éste en la misma forma que se indica en las reglas anteriores.

Art. 4o. Los dueños de los edificios, solares, etc., que den frente a dos o más vías, pagarán la contribución que corresponda, en proporción a la extensión de cada uno de los frentes del inmueble, hasta la intersección de los ejes centrales que forman las esquinas o intersecciones, teniendo en cuenta las reglas dadas por el Art. anterior.

Art. 5o. La Dirección de Obras Públicas Municipales, la Oficina del Plan Regulador y los contratistas de la obra de repavimentación, de haberlos, en su caso, suministrarán, dentro del plazo que señale el Concejo, a la Sección de Avalúos Prediales, las líneas de fábrica, rasantes y estructuración de las calles que deben ser repavimentadas, para que dicha sección proceda a determinar las superficies en metros cuadrados por la que deben contribuir los propietarios de inmuebles con frente a dichas vías.

Con sujeción a los cálculos de superficie y montos de la contribución total y según el Catastro en el que deberán constar los nombres de todos los propietarios de predios urbanos a los que se refieren los artículos 1o. y 2o. de esta Ordenanza, la Oficina de Rentas emitirá los correspondientes Títulos de Crédito, en los que se hará constar la superficie total, en metros cuadrados, por la cual deben la contribución, el monto íntegro de la misma y las cuotas anuales que les corresponde pagar.

Art. 6o. La contribución determinada en el artículo primero de esta Ordenanza, deberá ser pagada, por partes completamente iguales, en 10 anualidades, desde 1952, juntamente con el Impuesto Predial urbano.

Art. 7o. El precio del metro cuadrado de repavimentación será de \$ 30,00 pero los propietarios de inmuebles podrán abonar este valor de contado o en diez Anualidades.

En este segundo caso, los propietarios pagarán el precio de \$ 30,00 por metro cuadrado con el recargo del 9% de intereses sobre los saldos pendientes, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años	Capitnl Reducido	No. de Dividendo	Vl. Dividendo	Intereses	TOTAL
1952	30	1er.	\$ 3,00		3,00
1953	27	2do.	3,00	2,43	5,43
1954	24	3er.	3,00	2,16	5,16
1955	21	4to.	3,00	1,89	4,89
1956	18	5to.	3,00	1,62	4,62
1957	15	6to.	3,00	1,35	4,35
1958	12	7mo.	3,00	1,08	4,08
1959	9	8vo.	3,00	0,81	3,81
1960	6	9no.	3,00	0,54	3,54
1961	3	10mo.	3,00	0,27	3,27

Los propietarios deberán pagar su cuota anual por la repavimentación en el transcurso de cada año. Vencido este plazo la Tesorería Municipal deberá cobrar por la coactiva, recargando el 9% anual hasta la total cancelación de la carta de crédito.

Art. 8o. El Jefe de Rentas remitirá al Tesorero Municipal juntamente con las cartas del Impuesto Predial Urbano las correspondientes a las contribuciones de repavimentación.

Las cartas llevarán las firmas con el facsímil del Alcalde y del Tesorero Municipal, refrendadas por el Director del Departamento Financiero, y podrán dividirse, para cada año, en la forma en que se dividen las cartas para el cobro del Impuesto Predial Urbano.

Art. 9o. El Tesorero Municipal procederá al cobro de los dividendos no pagados hasta el 31 de Diciembre del respectivo año, por la vía coactiva.

Art. 10. Las cantidades recaudadas con arreglo a las prescripciones de esta Ordenanza, serán depositadas en una cuenta corriente bancaria especial que se denominará "Cuenta de Repavimentación de la Ciudad de Quito", y contra la cual no podrá girarse, sino para pagar el valor de las obras de repavimentación.

Art. 11. La Tesorería Municipal recibirá en pago de las contribuciones que deban los propietarios por la aplicación de esta Ordenanza, hasta el 10% del valor adeudado, en bonos de repavimentación, si los emitiera la Municipalidad, bonos que ganarán el 9% de interés.

El porcentaje indicado en el inciso anterior, será recibido respecto de la cantidad que efectivamente se pague; y así, si el contribuyente abona una cuota anual, el 10% se referirá a esa cuota; y si prefiere pagar la totalidad de la contribución de contado, el 10% se referirá al monto total de la contribución.

Art. 12. El Tesorero Municipal no recibirá el Impuesto de Alcabalas, ni otorgará la respectiva carta, previamente al otorgamiento de los contratos que tienen por objeto la transmisión de dominio de predios afectados por la contribución que se reglamenta en esta Ordenanza, si no estuviere pagada dicha contribución hasta el año en que va a efectuarse el respectivo contrato.

Satisfecho el pago de la contribución a la que se refiere el inciso anterior, el Tesorero dará cuenta a la Oficina de Predios Urbanos de la persona o entidad a favor de la que se opera la transferencia del dominio, a fin de que se corrijan los catastros y se registre el nombre del nuevo contribuyente, contra el que se librarán los títulos de crédito en los años sucesivos.

Art. 13. Los notarios no podrán extender escritura alguna relativa a un contrato que tenga por objeto inmuebles afectados por la contribución que en esta Ordenanza se reglamenta, ni el Registrador de la Propiedad podrá inscribirla, en el caso de que se requiera este requisito para su validez, si no constare pagada la contribución de repavimentación hasta el año en que se otorgue la escritura o deba inscribirse la misma.

Art. 14. En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza se aplicarán, de ser compatibles, las normas establecidas para el cobro del Impuesto Predial Urbano y el Impuesto de Pavimentación del sector Norte de la Ciudad, en la Ley de Régimen Municipal, en el Decreto dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente el 5 de Diciembre de 1946 y en las Ordenanzas respectivas.

Art. 15. La presente Ordenanza entrará en vigencia inmediatamente de su aprobación por el Concejo y de su sanción por el Ejecutivo Cantonal.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a veinte y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 21 de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—Acatando la resolución del H. Consejo de Estado y sólo por esta razón, pongo el EJECÚTESE, en la presente Ordenanza.—*f) José Arcesio Escobar*, Jefe Político del Cantón.—*f) Eduardo Sáenz R.*, Secretario.—(hay un sello).

Núm. 764

Por la que se reglamenta el cobro de las contribuciones establecidas para la pavimentación de la Ciudad

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En uso de la facultad que le conceden los artículos 132 de la Ley de Régimen Municipal y 10 del Decreto Legislativo, del cinco de Noviembre de 1951, sancionado el 28 de igual mes,

DECRETA:

la siguiente *Ordenanza de nueva Pavimentación de la Ciudad* que reglamenta el cobro de las contribuciones establecidas por el mencionado Decreto Legislativo, para la pavimentación, por primera vez, de vías públicas.

Art. 1o. Los propietarios de inmuebles con frente a calles, avenidas plazas y paseos públicos que deban ser pavimentados por primera vez y que no estén comprendidos en contratos anteriores financiados por la Municipalidad de Quito, con este mismo fin, contribuirán a la financiación y pago de las obras de pavimentación, en la forma determinada en el artículo noveno.

Art. 2o. En atención al beneficio directo que obtienen los inmuebles con las obras de pavimentación, las contribuciones para la financiación de aquellas obras, serán pagadas tanto por las personas naturales como por las personas jurídicas, incluyendo a las Instituciones de Derecho Público y Privado, sea cualquiera el fin para que hubieren sido creadas.

Art. 3o. Las personas obligadas al pago de esta contribución para la pavimentación asfáltica de la Ciudad, abonarán el valor íntegro de la construcción de aceras, y contribuirán al pago de las obras de pavimentación en la parte correspondiente a los frentes de las propiedades y hasta la línea central o eje de las calles, en las siguientes proporciones:

- a). Con el treinta por ciento para los predios con un valor comercial de hasta *cincuenta mil sucres*.
- b). Con el cuarenta por ciento para los predios con un valor comercial de *cincuenta y un mil sucres a cien mil sucres*.
- c). Con el cincuenta por ciento para los predios con un valor comercial de *ciento un mil sucres a doscientos mil sucres*; y,
- d). Con el sesenta por ciento para los predios con un valor comercial de *doscientos un mil sucres* en adelante.

Art. 4o. Para el establecimiento de las superficies de las calzadas sobre las cuales los propietarios deben la contribución destinada a las obras de pavimentación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1o. Si la vía tiene una sola calzada, esto es un solo espacio destinado a tránsito vehicular, la línea central que divide en dos mitades iguales, en el sentido de la longitud, a la calle, incluyendo el ancho de las aceras, se tendrá por eje de la misma;

2o. Si la vía tiene dos o más calzadas, se tendrá por eje de la calle la línea que divide en dos partes iguales, en el sentido de la longitud, el ancho total de la vía, en la parte que debe ser pavimentada, de una a otra de las líneas de fábrica incluyendo las aceras.

3o. Se tendrá por eje de la calle, para los predios que dan frente a plazas y paseos públicos, la que pudiera corresponder a una vía hasta de 20 metros de ancho, establecido éste en la misma forma que se indica en las reglas anteriores, excluyendo los andenes.

Art. 5o. Los dueños de edificios, solares etc., que den frente a dos o más vías, pagarán la contribución que corresponda, en proporción a la extensión a cada uno de los frentes del inmueble, hasta la intersección de los ejes centrales de las calles que forman las esquinas o intersecciones, teniendo en cuenta las reglas dadas en el artículo anterior.

Art. 6o. La Dirección de Obras Municipales, por medio de la Oficina del Plan Regulador y los contratistas de las obras de pavimentación de haberlos, suministrarán, dentro del plazo que señale el Ilustre Concejo, o la Sección de Avalúos Prediales, los planos de las calles que deben ser pavimentadas con las líneas de fábrica actuales, para que dicha sección proceda a determinar la superficie, en metros cuadrados, por la que deben contribuir los propietarios de inmuebles con frente a dichas vías, y el monto total de la contribución.

La Oficina de Rentas emitirá los correspondientes Títulos de Crédito contra los propietarios que consten del respectivo catastro, en los que se hará constar la superficie total, en metros cuadrados, por la cual deben la contribución, el monto de la misma y las cuotas anuales que les corresponde pagar.

Art. 7o. En caso de futuras ampliaciones de calles; plazas, etc., los propietarios de los respectivos edificios colindantes, pagarán el valor correspondiente de la superficie de la nueva pavimentación asfáltica o de concreto.

Art. 8o. La contribución que se reglamenta en esta Ordenanza, deberá ser pagada por partes iguales en diez anualidades, a partir de mil novecientos cincuenta y dos, juntamente con el impuesto predial urbano o en la época que corresponda el pago de este impuesto, cuando los inmuebles no estén sujetos a tal impuesto predial.

Art. 9o. Las cartas a las que se refiere el artículo sexto tendrán un valor de \$ 60,20 por metro cuadrado de pavimentación, pero los propietarios que quisieran abonar el valor correspondiente a una o más anualidades, por adelantado, tendrán derecho al descuento respectivo de acuerdo con la escala que se fijará oportunamente en la correspondiente tabla.

Art. 10. El Jefe de Rentas remitirá al Tesorero Municipal, juntamente con las cartas del Impuesto Predial Urbano las correspondientes a las contribuciones de pavimentación, hasta el primero de enero de cada

año. Las cartas llevarán el facsimil del Alcalde y del Tesorero Municipal refrendadas por el Director del Departamento Financiero y podrán dividirse, para cada año, en la forma en que estuvieren las cartas para el cobro del Impuesto Predial Urbano.

Art. 11. Los propietarios que no pagaren los dividendos anuales en el transcurso del respectivo año, abonarán sobre los dividendos, no pagados oportunamente el interés del nueve por ciento anual, hasta que dichas cartas hayan sido canceladas íntegramente.

Art. 12. El Tesorero Municipal procederá al cobro de los dividendos no pagados hasta el 31 de diciembre del respectivo año, por la vía coactiva.

Art. 13. Las cantidades recaudadas con arreglo a las prescripciones de esta Ordenanza, serán depositadas en una cuenta corriente bancaria especial que se denominará "*Cuenta de la nueva pavimentación de la Ciudad de Quito*", y contra la cual no podrá girarse sino para el efecto de pagar el valor de las obras de pavimentación.

Art. 14. La Tesorería Municipal recibirá en pago de las contribuciones que deban los propietarios por la aplicación de esta Ordenanza, hasta el diez por ciento del valor adeudado, en Bonos de pavimentación si, para el pago de las obras de pavimentación a las que se refiere esta Ordenanza llegare a emitirlos la Municipalidad.

El porcentaje indicado en el inciso anterior, será recibido respecto de la cantidad que efectivamente se pague; y así, si el contribuyente abona una cuota anual, el diez por ciento se referirá a esa cuota, y si prefiere pagar la totalidad de la contribución de contado, el diez por ciento se referirá al monto total de la contribución.

Art. 15. El Tesorero Municipal no recibirá el Impuesto de Alcabala ni librára la respectiva carta, previamente al otorgamiento de los contratos que tienen por objeto la trasmisión de dominio de predios afectados por la contribución que se reglamenta en esta Ordenanza si no estuviere pagada dicha contribución hasta el año en que va a efectuarse el contrato.

Art. 16. Los Notarios no podrán extender escritura alguna relativa a inmuebles afectados con la contribución que en esta Ordenanza se reglamenta, ni el Registrador de la Propiedad podrá inscribirlas en el caso de que se requiera este requisito para su validez, si no constare pagada la contribución de pavimentación hasta el año en que se otorgue la escritura o se inscriba la misma.

Art. 17. En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán en cuanto fueren compatibles, las normas establecidas para el cobro del Impuesto Predial Urbano y el Impuesto de Pavimentación del sector Norte de la Ciudad, en la Ley de Régimen Municipal, en el Decreto dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente el cinco de diciembre de 1946, en el Decreto Legislativo de cinco de Noviembre de 1951 y en las Ordenanzas respectivas.

Art. 18. Disposición transitoria.—Por esta vez las estipulaciones constantes en el Art. 10 regirán desde la fecha de vigencia de la presente Ordenanza.

Art. 19. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación por la prensa o por bando.

Dada en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal, en Quito, a los veinte y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alcalce de San Francisco de Quito

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a diez y seis de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—EJECÚTESE.—*J). Arcesio Escobar.*—Jefe Político del Cantón.—*f) Eduardo Sáenz R.*—Secretario” (hay un sello).

Núm. 765

Que crea la Parroquia rural de Tababela

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que Tababela reúne las condiciones exigentes para la creación de Parroquias, según Ordenanza sancionada el 17 de Junio de 1935.

DECRETA:

Art. 1o. Crear la Parroquia Rural de Tababela, separándola de la Parroquia de Yaruquí, a la que hoy pertenece como Anejo.

Art. 2o. La linderación de la nueva Parroquia es la que a continuación se expresa.

1. Tomando como punto de partida la confluencia del río San Pedro con el río Guambí, sigue la linderación aguas arriba del río Guambí hasta el Puente de hierro del Ferrocarril sobre dicho río.

2. Del puente de hierro se continúa por la línea férrea hacia el norte hasta cerca del cruce con la Quebrada San José, donde nace el camino que pasando por la casa de la antigua hacienda Tababela, hoy Oyambarillo, llega al camino Puenbo-Yaruquí.

3. Por este camino hasta el camino Puenbo-Yaruquí.

4. Sigue hacia el este por el camino Puenbo-Yaruquí hasta el puente sobre la Quebrada Santa Rosa.

5. Del puente sobre la Quebrada Santa Rosa aguas abajo hasta el río Uravía y por éste aguas abajo hasta la confluencia del río Guayllabamba.

6. De la confluencia del río Uravía con el Río Guayllabamba aguas arriba hasta el punto de partida que es la confluencia del San Pedro con el Guambi u origen del Guayllabamba.

Art. 30. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal, en Quito a veinte y nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

“Ministerio de Gobierno y Municipalidades.—Quito, a 2 de Junio de 1952.—Certifico que la presente Ordenanza dictada por el I. Concejo Municipal del Cantón Quito, que eleva a la categoría de Párrquia rural el caserío Tababela, con el mismo nombre ha sido aprobado por Acuerdo Ejecutivo N° 600 expedido en esta fecha.—(f) Dr. José Icaza Roldós, Subsecretario de Municipalidades”.—Es copia el Secretario Municipal.—(f) J. Ernesto Espinosa G.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito a nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—EJECÚTESE.—(f) *José Arcesio Escobar*, Jefe Político del Cantón.—(f) *Eduardo Sáenz R.*—Secretario. (hay un sello).

Enfermarle la Llave de la Ciudad, como homenaje de admiración a tan distinguida personalidad.

Dada en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal en Quito a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos años.

El Alcalde de San Francisco de Quito, **Dr. José R. Chiriboga V.**

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

ACUERDOS

Que declara Huésped de Honor de la Ciudad, a su Eminencia Reverendísima el Cardenal Francis Spellman

*La Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Francisco de Quito y en su
nombre el Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento,*

CONSIDERANDO:

Que el 3 de Diciembre próximo, honrará la Capital de la República en visita de cortesía y de vinculación espiritual Su Eminencia Reverendísima el Señor Cardenal Francis Spellman, digno Arzobispo de New York y Príncipe de la Iglesia Norteamericana.

Interpretando el pensamiento unánime del pueblo de Quito,

ACUERDA:

Declarar a Su Eminencia Reverendísima el señor Cardenal Francis Spellman, *Huésped Ilustre de la Ciudad*, dispensándole los honores y atenciones a que es acreedor por su elevada dignidad y por sus merecimientos y virtudes singulares;

Entregarle la Llave de la Ciudad, como homenaje de admiración a tan distinguida personalidad.

Dado, en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo, en Quito, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y un años.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

Por el que se otorga un voto de aplauso al señor Harold T. Smith

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el señor Harold T. Smith, contratista del mercado de San Roque, ha realizado la obra con sujeción a las especificaciones de carácter técnico y arquitectónico, de manera ampliamente satisfactoria a los intereses de la ciudad;

Que el referido mercado moderno ha sido entregado en el plazo señalado para el efecto en los respectivos contratos suscritos entre el Municipio de Quito y la Firma Harold T. Smith;

Que es deber del I. Concejo Municipal exaltar la honradez de procedimientos y la eficiencia técnica en el cumplimiento de las obligaciones contractuales de trascendencia social y económica;

Que el mercado de San Roque constituye una de las positivas mejoras realizadas por el Concejo Municipal de Quito en el cumplimiento de sus finalidades comunales,

ACUERDA:

Dejar constancia de su aplauso al señor *Harold T. Smith*, contratista del mercado moderno de San Roque; y

Felicitar a los señores *doctor George C. Bunker*, Gerente de la Firma Smith, al señor *Ing. Juan I. González*, al señor *Federico Maun-der* y al *Personal Técnico* de la Empresa, por la obra realizada y que ha sido entregada al servicio de la Ciudad en condiciones plenamente satisfactorias.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo, en Quito, a 12 de Noviembre de 1951.

El Alcalde de San Francisco de Quito,
Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

De felicitación a la Directora, Personal Docente y Alumnado del Colegio Nacional "24 de Mayo"

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que el Colegio "24 de Mayo", sabiamente dirigido por la esclarecida maestra de juventudes, señora Doctora *Maria A. Carrillo de Mata Martínez*, viene demostrando su viva preocupación por la elevada causa de la cultura nacional, dando pruebas palmarias de un alto concepto de cooperación ciudadana;

Que el Colegio "24 de Mayo" presentó con motivo del solemne acontecimiento de la inauguración del Estadio Olímpico Municipal, verdadero templo de la cultura deportiva, un espectáculo que mereció el aplauso irrestricto de la prensa local y del público asistente;

Que es deber del Ilustre Cabildo premiar esta clase de actuaciones que contribuyen decididamente a la culturización del pueblo y a la exaltación de los acontecimientos que redundan en el progreso de la Ciudad Capital,

ACUERDA:

Felicitar efusivamente a la dirección, al Personal docente y al alumnado del Colegio "24 de Mayo", prestigioso Plantel de Enseñanza Secundaria, por su brillante actuación en el trascendental acto del 25 de Noviembre, fecha en que el Ayuntamiento Quiteño entregó el Estadio Olímpico Municipal al servicio público.

Dejar constancia de esta felicitación en un *Pergamino* que será entregado, junto con una *Medalla de oro con el Escudo de la Ciudad*, a la distinguida señora doctora *María A. Carrillo de Mata Martínez*, el día 6 de Diciembre próximo, con motivo de la celebración de la fecha clásica de la Ciudad de Quito.

Dado, en la Sala de Sesiones del I. Concejo, en Quito, a 30 de Noviembre de 1951.

El Alcalde de San Francisco de Quito,
Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

Que agradece y felicita a los personeros de la Compañía de Construcciones "Eduardo Mena C.-Atlas"

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Construcciones "Eduardo Mena C.-Atlas", poniendo en evidencia su reconocida solvencia y su prestigio profesional, ha cumplido eficientemente con el contrato de edificación del Estadio Olímpico Municipal;

Que esta obra ha sido ejecutada con todos los adelantos de la técnica, constituyendo por su magnitud, el legítimo monumento de la cultura física y por sus condiciones arquitectónicas un orgullo para el ornato de la Capital de la República;

Que es deber del Ilustre Concejo reconocer este aporte patriótico y significativo prestado a la Ciudad, por la Compañía constructora;

ACUERDA:

Conceder a la Compañía de Construcciones "Eduardo Mena C. Atlas" dignamente representada por su Presidente y Gerente los señores Ingenieros Eduardo Mena Caamaño y Federico Arteta Rivera, *Medalla con el Escudo de la Ciudad y Diploma de Honor*, como homenaje de admiración y reconocimiento del pueblo Quiteño; como justiciero estímulo a este valioso aporte en beneficio de la cultura;

Entregar este Galardón en la Sesión Solemne del Concejo, conmemorativa del glorioso CDXVII aniversario de la fundación de Quito.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo, en Quito, a tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y un años.

El Alcalde de San Francisco de Quito,
Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

Concédese un voto de aplauso y agradecimiento a los miembros de la Guardia Vieja del Futbol Quiteño

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que la Guardia Vieja del Futbol Quiteño integrada por destacados portaestandartes del deporte capitalino ha prestado valiosa y efectiva cooperación para que tenga un brillante y magnífico éxito la ceremonia inaugural del Estadio Olímpico Municipal.

Que un deber de justicia obliga a relieves el aporte valioso del señor Presidente de dicha Entidad, el distinguido quiteño y ejemplar patriota Dn. Rafael Pérez y Pérez que con incansable actividad, abnegación y acierto, se concretó a la organización de los eventos internacionales que han merecido los más elogiosos comentarios de la Prensa y aficionados de la cultura física;

ACUERDA:

Conferir a la *Guardia Vieja del Futbol Quiteño* dignamente representada por su Presidente el esclarecido quiteño Sr. Dn. Rafael Pérez y Pérez, un cordial *Voto de Aplauso*, en reconocimiento a su labor patriótica y de superación que culminó con la apoteósica y memorable inauguración del Estadio Olímpico Municipal.

Entregar el presente Acuerdo en la Sesión Solemne conmemorativa del CDXVII aniversario de la fundación de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Francisco de Quito.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Cabildo en Quito, a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y un años.

El Alcalde de San Francisco de Quito.

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

Deplorando la muerte del señor don Julio E. Moreno

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido en esta ciudad el distinguido hombre público y eminente ciudadano don *Julio E. Moreno*, quien ejerció durante largo tiempo el Ministerio de Gobierno y Municipalidades, prestando valiosa y decisiva cooperación a la solución de los problemas comunales;

Que el fallecimiento del señor don *Julio E. Moreno* constituye una positiva pérdida para la sociedad ecuatoriana, dados sus encumbrados merecimientos y ascendradas virtudes cívicas e intelectuales;

Que es deber de la Municipalidad honrar la memoria de los varones esclarecidos, cuya vida constituye ejemplo que debe relievase ante las nuevas generaciones,

ACUERDA:

Dejar expresa constancia, a nombre del pueblo quiteño, del sentimiento de pesar por el sensible fallecimiento del señor don *Julio E. Moreno*, patriota ilustre que honró los más altos cargos públicos, dando señaladas muestras de entereza, rectitud y civismo.

Exteriorizar de manera particular esta demostración de condolencia a sus distinguidos hijos, doctor Julio Moreno Espinosa, ex-Vicepresidente del I. Cabildo Quiteño, e Ing. Miguel Moreno Espinosa, Jefe de Líneas de Fábrica del Plan Regular.

Concurrir a los funerales y enviar una ofrenda floral.

Remitir original de este Acuerdo a la familia del extinto y publicarlo por la prensa.

Dado, en la Sala de Sesiones del I. Concejo, en Quito, a 18 de Febrero de 1952.

El Alcalde de San Francisco de Quito,
Dr. José R. Chiriboga V.,

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

De condolencia por el fallecimiento del Sr. Dr. Dn. Enrique Puertas

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el día de ayer, ha fallecido el Señor Doctor Don *Enrique Puertas* que honró a la Comuna Quiteña como digno Vicepresidente de la Corporación y realizó una labor de superación cívica, acreedora a la gratitud colectiva;

Que el señor doctor Puertas, en su calidad de Delegado ante la Comisión Ejecutiva de la Empresa Eléctrica Municipal, trabajó con abnegación y acierto para la pronta terminación de los trabajos para dotar a la Capital del servicio de Luz y Fuerza Eléctricas;

ACUERDA:

Dejar constancia del sentimiento de su pesar por tan sensible fallecimiento que priva a la sociedad de un ciudadano distinguido por sus relevantes méritos y virtudes cívicas y de un consagrado maestro que dedicó su vida a la educación de la juventud, guiándola por los senderos de la cultura y el patriotismo;

Designar una Comisión para que concorra a sus funerales, en representación del Cabildo;

Publicar el presente Acuerdo por la Prensa; y remitir original a sus atribulados deudos, haciéndoles presente la expresión de su dolor.

Dado, en Quito, a diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

Que concede un Voto de aplauso a las Entidades organizadoras de la Primera Gran Exposición Textil Nacional

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que la *Primera Gran Exposición Textil Nacional*, realizada en la Ciudad Universitaria del 1º al 4 del presente mes, por su perfecta organización y esmerado funcionamiento, y dentro de los aspectos económico, social y artístico, constituyó una magnífica demostración de esfuerzo y patriotismo y de comprensiva y leal cooperación entre el capital y el trabajo;

Interpretando el unánime pensamiento del pueblo de Quito al que representa;

ACUERDA:

Otorgar un voto de aplauso y felicitación a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador, a la Federación Nacional de Trabajadores Textiles, a la Sociedad de Socorro a la Infancia, al Club Femenino de Cultura y a las fábricas textiles de la Ciudad, por el brillante éxito de este certamen que blasonó, con honda emoción cívica, de gloria y dignidad la nacionalidad ecuatoriana;

Hacer un llamamiento público a la ciudadanía para el consumo de tejidos nacionales, como el más decidido aporte al incremento de la industria, como base de bienestar y riqueza y factor fundamental de la grandeza y progreso de la Patria.

Dado, en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo, en Quito a 6 de mayo de 1952.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

De condolencia por el fallecimiento del Sr. Dn. Leopoldo Moreno Polo

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy ha fallecido en la Ciudad de Portoviejo el distinguido ciudadano señor *Leopoldo Moreno Polo*, padre del señor Ingeniero Leopoldo Moreno Loor, que presta eficientemente sus servicios al I. Cabildo, como Jefe del Plan Regulador;

ACUERDA:

Dejar constancia del sentimiento de su hondo pesar por tan sensible fallecimiento que priva a la sociedad manabita de un ciudadano digno de aprecio por sus relevantes méritos y virtudes;

Publicar este Acuerdo por la Prensa y remitirlo original al señor Ingeniero Moreno Loor, acompañándole en su justo dolor.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 6 de Mayo de 1952.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,
J. Ernesto Espinosa G.

Con motivo de la muerte del niño Juan Fernando Baquero L.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy ha fallecido el niño Juan Fernando Baquero Lima, hijo del dignísimo Concejal doctor José Antonio Baquero, que tan brillante como patrióticamente viene prestando valiosos servicios a la Ciudad;

ACUERDA:

Dejar constancia del sentimiento de su hondo pesar por tan sensible fallecimiento que enluta un hogar respetable y distinguido por sus merecimientos y virtudes singulares;

Designar una Comisión del I. Concejo, para que concurra a sus funerales;

Publicar el presente Acuerdo por la prensa y remitir original al señor doctor José Antonio Baquero, haciendo propio su justo dolor, por pérdida tan sensible como irreparable.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo, en Quito a 21 de mayo de 1952.

Rafael León Larrea,

Vicepresidente del Concejo, Encargado
de la Alcaldía.

J. Ernesto Espinosa. G,
Secretario Municipal.

De condolencia por la muerte del distinguido funcionario Municipal Sr. Dr. Dn. José Amable Ordóñez

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

Hondamente impresionado por el sensible fallecimiento del señor doctor don José Amable Ordóñez que durante veinticinco años ha venido prestando con eficiencia, cumplimiento y dedicación el cargo de Dentista Escolar Municipal;

ACUERDA:

Dejar expresa constancia del sentimiento de su pesar por pérdida tan irreparable que priva al I. Concejo de un funcionario ejemplar por su consagración al servicio y de un profesional abnegado y competente; y a la sociedad de uno de sus más distinguidos miembros por sus relevantes méritos y virtudes ciudadanas;

Remitir una ofrenda floral y designar una comisión para que concurra a sus funerales;

Publicar el presente Acuerdo por la Prensa y remitir original a sus atribulados deudos, haciendo propio su dolor, por pérdida tan sensible como irreparable.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 27 de Junio de 1952.

El Alcalde de San Francisco de Quito,

Dr. José R. Chiriboga V.

El Secretario Municipal,

J. Ernesto Espinosa G.

De condolencia por la muerte del distinguido funcionario Municipal Sr. Dr. José Amable Ordóñez

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO.

Hondamente impresionado por el sensible fallecimiento del señor doctor don José Amable Ordóñez que durante veinticinco años ha venido prestando con eficacia, dedicación y abnegación el cargo de Dentista Escolar Municipal.

ACUERDO

Dejar expresa constancia del reconocimiento de su pesar por pérdida tan irreparable que priva al I. Concejo de un funcionario ejemplar por su consagración al servicio y de un profesional abnegado y competente; y a la sociedad de uno de sus más distinguidos miembros por sus relevantes méritos y virtudes cívicas.

Acuerdos y Decretos expedidos por el H. Congreso Nacional y el Gobierno de la República

Indícase la forma como se calculará el impuesto del 2° I. para el agua potable de Quito y Guayaquil, sobre las entradas brutas en lo que se refiere a desmotadoras y molinos

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Legislativo de 22 de Octubre de 1940 se crearon rentas para proveer de agua potable a las ciudades de Quito, Guayaquil y demás poblaciones de la República; rentas entre las cuales se encuentra "el uno y medio por ciento adicional a las industrias, hoteles, etc. en la misma forma que la establecida para el cobro del Impuesto Sustitutivo del de las ventas";

Que en las reformas sucesivas decretadas para el cobro y elevación de las tarifas, el impuesto de agua potable conserva hasta la presente fecha el carácter de adicional al sustitutivo del de las ventas y tiene con éste la misma base de cálculo, o sea, que se establece sobre el producto anual de las ventas o de las entradas brutas;

Que por Decreto Legislativo de 2 de Noviembre de 1949 se establece claramente la manera de calcular las entradas brutas de las desmotadoras y de los molinos; y,

Que el Artículo 6º del Decreto Legislativo de 16 de Noviembre de 1949, al establecer que las normas para la recaudación de impuesto adicional del agua potable son las que constan de "las reglamentaciones ya dictadas por el Concejo Municipal de Quito y la Junta de Provisión de Agua Potable de Guayaquil y las que posteriormente convinieren en dictar la Junta de Agua Potable de Manta, "no han modificado las disposiciones fundamentales establecidas en el considerando anterior, sino que, al contrario, las han confirmado, reconociendo en el Artículo 4º que el impuesto adicional para agua potable se cobrará sobre el producto bruto de las ventas o de las entradas brutas.

RESUELVE:

Que se notifique a las correspondientes Municipalidades que el cálculo del impuesto del 2% sobre las entradas brutas para el agua potable, en lo que se refiere a desmotadoras y molinos, se hará sobre la base imponible que se determina en el Decreto Legislativo de 2 de Noviembre de 1949 y su reglamentación dictada por el Ministerio del Tesoro, el 31 de Agosto de 1950 y que, en esta forma, debe liquidarse el antedicho impuesto adicional para agua potable, a partir de las declaraciones correspondiente a las operaciones del año de 1950.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a seis de Noviembre de 1951.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en funciones de Presidente del H. Congreso Nacional.—(f) *Dr. Daniel Córdova Toral*.
El Secretario del H. Congreso Nacional.—(f) *Dr. Rafael Galarza Arizaga*. Es copia.—(f) *Dr. Hermann Alarcón Franco*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Autorízase la erección del Busto del señor Coronel doctor Angel Polivio Chávez

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el M. I. Concejo Municipal de Quito, en sesión de 31 de Mayo del presente año, acordó honrar la memoria del eminente ecuatoriano Coronel Dr. Angel Polivio Chávez, mediante erección de un busto en una de las intersecciones de la Avenida Patria de esta Capital, para lo cual solicita la autorización correspondiente;

Que el Coronel Dr. Chávez en Convenciones y Congresos, debido a su cumplimiento fiel de los mandatos de la Sociedad Quiteña, fué condecorado por ilustres damas de la Capital;

Que el Dr. Chávez, legislador elocuente, poeta y polemista, fundó varios periódicos, tales como "El Telegrama", "El Orden", "La Guía Militar" y otros, pero, sobre todo, fué el fundador del diarismo quiteño mediante su periódico "Los Principios"; y,

Que es deber del Estado coadyuvar al reconocimiento y exaltación de sus mejores hijos.

ACUERDA:

Autorizar la erección del busto del señor Coronel doctor Angel Polibio Chávez, en la Avenida Patria de esta Capital.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional en Quito, a seis de noviembre de 1951.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en funciones de Presidente del H. Congreso Nacional.—(f) *Daniel Córdova Toral*.—El Secretario del H. Congreso Nacional.—(f) *Dr. Rafael Galarza Arizaga*.—Es copia.—El Prosecretario del H. Congreso Nacional.—*Dr. Hermann Alarcón Franco*.

Créanse gravámenes para el asfaltado de las carreteras Quito-Machachi, Quito-Sangolquí y Quito-San Antonio de Pichincha, hasta la Línea Equinoccial

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, en oficio No. 1175-P., de fecha 16 de Octubre de 1951, solicita que el Congreso Nacional arbitre las medidas necesarias para la rectificación y asfaltado de la Carretera Quito - Sangolquí;

Que las indicadas obras de rectificación y asfaltado son beneficiosas para los cantones Quito y Rumiñahui, y, en general, para el País;

Que otros sectores de la República anhelan la realización de obras análogas; y

Que los trabajos pueden hacerse con fondos especiales que no afecten la economía popular.

DECRETA:

Art. 1o. Encárgase al Consejo Provincial de Pichincha la realización de los trabajos de rectificación y asfaltado de la carretera Quito-Sangolquí.

Art. 2o. Asimismo, encárgase al Consejo Provincial de Pichincha la obra de asfaltado de la carretera Quito - Machachi.

Art. 3o. El Consejo Provincial contará, para el cumplimiento de los fines indicados en los artículos anteriores, con los siguientes fondos:

a) El 30% de la plusvalía de las propiedades raíces situadas en la zona de influencia de la respectiva carretera; y

b) De dos suces de rodaje por cada vehículo que transite por la correspondiente carretera, rodaje que se recaudará en cada viaje de ida y de regreso.

Entiéndese por plusvalía, para los efectos de este Decreto, la diferencia entre el avalúo catastral que rigiere al momento de iniciarse los trabajos, y el avalúo que, obligatoriamente, deben realizar los respectivos Municipios dentro de los seis primeros meses de terminada la obra. Los indicados avalúos Catastrales serán los que sirven de base para el cobro del impuesto predial.

El 30% de la plusvalía será recaudado en diez anualidades, por el Tesorero del Consejo Provincial. Las rentas mencionadas en el literal b) de este artículo serán recaudadas por el Tesorero del Consejo Provincial durante el tiempo necesario para la amortización total de la obra.

Art. 4o. Facúltase al Consejo Provincial de Pichincha para que, con la garantía de los fondos de que trata el artículo anterior, y la que quedan autorizados a prestar el Estado y las Municipalidades interesadas, realice las obras directamente o por contrato; para lo cual podrá obtener empréstitos dentro del País o en el exterior.

Art. 5o. La Municipalidad de Quito asfaltará la carretera que va de la Capital de la República a San Antonio de Pichincha, hasta el obelisco de la Línea Equinoccial.

Para la realización de esta obra, la indicada Municipalidad contará con los gravámenes a la plusvalía de los predios ubicados en la zona beneficiada por la obra y al rodaje por esta carretera en la forma y cuantía establecidos en el Art. 3o.

Art. 6o. Los correspondientes Consejos Provinciales asfaltarán las Carreteras Quito - Otavalo - Ibarra y Machachi - Ambato, empezando por la Capital de la República. Para la realización de estas obras, los Consejos Provinciales —contarán— con el gravámen a la plusvalía que se crea mediante el artículo 3o. en la forma y cuantía por él establecidos, así como con dos suces de rodaje por cada vehículo que transite en cada viaje de ida y de regreso por la respectiva carretera y dentro de la correspondiente jurisdicción provincial.

La recaudación harán los Consejos Provinciales en la forma establecida por los dos incisos finales del artículo 3o.

Art. 7o. La Función Ejecutiva reglamentará el presente Decreto, que entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, el seis de Noviembre de 1951.

El Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado, (f) Dr. Abel A. Gilbert. El Presidente de la H. Cámara de Diputados, (f) Dr. Daniel Córdova Toral. El Secretario de la H. Cámara del Senado, (f.) Dr. Rafael Galarza Arízaga. El Secretario de la H. Cámara de Diputados, (f.) Lcdo. Aníbal Muñoz.

Palacio Nacional en Quito, a dieciseis de Noviembre de 1951.

EJECÚTESE.—(f.) Galo Plaza, Presidente Constitucional de la República. El Ministro de Obras Públicas, (f) Ing. Atahualpa Ruiz R. Escopia. El Subsecretario de Obras Públicas.—(f.) Dr. José Aníbal Albán S.

Créanse impuestos para la repavimentación del Sector Central de la Ciudad

FUNCION LEGISLATIVA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1o. Los propietarios de inmuebles con frente a las calles, avenidas, plazas y paseos públicos de la ciudad de Quito que ya hubieren estado asfaltadas hasta el año de 1946, pagarán por una sola vez \$ 30,00 por cada metro cuadrado de la superficie comprendida entre el frente de su propiedad y el eje de la calle; incluyéndose en esta superficie la de aceras y calzadas.

Art. 2o. Las cantidades que se recaudaren por la aplicación del artículo anterior, serán destinadas exclusivamente al mantenimiento y repavimentación de las vías públicas a las que se refiere el mismo artículo.

Art. 3o. Los propietarios de inmuebles con frente a calles, avenidas, plazas y paseos públicos que deben ser pavimentados por primera vez, y que no estén comprendidos en contratos financiados por la Municipalidad de Quito, con este mismo fin, contribuirán a las obras de pavimentación, en la forma, proporción y plazo determinados en los artículos 5º y 6º del Decreto dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente de 5 de Diciembre de 1946, salvo en cuanto al tipo de interés que será el 9% anual.

Art. 4o. Las cantidades con las que deben contribuir los propietarios a los cuales se refiere el Art. 1º de este Decreto, serán recaudadas por cuotas anuales en el plazo de diez años con el interés del 9% anual sobre los saldos que se adeudaren.

Art. 5o. Los plazos fijados en el artículo anterior, se contarán desde el 1º de Enero de 1952.

Art. 6o. La Municipalidad de Quito recaudará con el impuesto Predial Urbano, las contribuciones creadas por este Decreto.

Art. 7o. Las rentas creadas por este Decreto tendrán el carácter de especiales, siendo aplicables únicamente a las obras para las que están destinadas y, por tanto, no serán tomadas en cuenta dentro del monto de los fondos municipales comunes, para los efectos de distribución de los porcentajes establecidos legalmente con otras finalidades, tales como educación, higiene, etc.

Art. 8o. Autorízase al I. Concejo Municipal de Quito para que, con garantía de las rentas creadas por este Decreto, pueda emitir bonos por la suma hasta de Cincuenta Millones de Sucres, parcial o totalmente, amortizable en el plazo de diez años. Estos bonos ganarán el interés del 9% anual.

Los bonos que se autorizan emitir, quedan exentos del pago del impuesto a la renta o de cualquier otro gravamen establecido, y los venderá la Municipalidad de acuerdo a las necesidades de la obra.

Art. 9. El Concejo Municipal de Quito podrá reconocer, en pago del contrato y en favor del contratista de las obras, una bonificación o descuento de hasta el 50% del valor nominal del bono.

La Tesorería Municipal recibirá en pago de las contribuciones que deban los propietarios por la aplicación de este Decreto, hasta el 10% del valor adeudado en los bonos que se autoriza emitir a la Municipalidad.

Art. 10. Los porcentajes de contribución para los propietarios de predios que tengan frente a las avenidas, plazas y paseos públicos cuyo ancho total exceda de treinta metros, serán fijados en las Ordenanzas que debe dictar la Municipalidad para reglamentar la aplicación de este Decreto, *correspondiendo al I. Concejo resolver todo caso de duda, o que no estuviere previsto en este Decreto, por medio de la correspondiente Ordenanza.*

Art. 11. Autorízase a la Municipalidad de Quito para que gestione y celebre los respectivos contratos de uno o más empréstitos o líneas de crédito, hasta por la suma de Diez Millones de Dólares, por la cantidad total o en partes, ya sea en el interior de la República o en el Exterior, que se invertirán en las nuevas instalaciones y obras necesarias para aumentar el actual potencial eléctrico de la Planta Municipal; así como en la adquisición y establecimiento de una Planta Pasteurizadora de Leche, y en otros objetos y fines de igual importancia.

Art. 12. El Gobierno del Ecuador garantizará solidariamente, de acuerdo con la Ley, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los empréstitos y contratos autorizados por este Decreto; y dará por intermedio del Banco Central del Ecuador, seguridades amplias y suficientes de la disponibilidad de dólares necesarios para el pago de intereses y de los dividendos de amortización correspondiente.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate uno o más empréstitos hasta por Tres Millones de Dólares, en los mejores términos que puedan contratarse, los que se destinarán a la construcción y modernización de Aeropuertos en Quito y Guayaquil y hasta Un Millón de Dólares para el aeropuerto de Cuenca.

Art. 14. Asimismo, autorízase a la Municipalidad de Quito para que gestione y obtenga una extensión en la línea de crédito ya concedida por el Export Import Bank de Washington, hasta por una suma adicional de Dos Millones de Dólares para las obras en ejecución del Abastecimiento de Agua Potable de Quito.

Art. 15. Los contratos de empréstito, de adquisición de materiales y ejecución de las obras que se celebraron o ejecutaron con los fondos indicados en este Decreto, quedan exentos de toda tasa establecida o que se estableciere para el cambio de monedas y del pago de timbres y de cualquier otro gravamen o tasa; así como también se exonera al Concejo de Quito del requisito de licitación en iguales términos a los ya establecidos en el Decreto de la H. Asamblea Nacional del 13 de Setiembre de 1946.

Art. 16. El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a cinco de Noviembre de 1951.

El Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado, (f.) Dr. Abel A. Gilbert.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, (f.) Dr. Daniel Córdova Toral.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, (f.) Dr. Rafael Galarza Arízaga.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, (f.) Lcdo. Aníbal Muñoz.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y ocho de Noviembre de 1951.

EJECÚTESE.—(f.) Galo Plaza, Presidente Constitucional de la República.—El Ministro de Gobierno, (f.) Dr. Andrés F. Córdova.

Es copia.—El Subsecretario de Municipalidades.—(f.) Dr. Milton Ribadeneira P.

Reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo de 16 de Noviembre de 1951

Núm. 402

GALO PLAZA

Presidente Constitucional de la República,

En uso de la facultad concedida por el Art. 7o. del Decreto Legislativo de seis de Noviembre de 1951, publicado en el Registro Oficial No. 974, de 27 del propio mes y año:

DECRETA :

El siguiente Reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo de seis de Noviembre de 1951:

Art. 1o. Los Consejos Provinciales y el Concejo Municipal de Quito, en lo que a cada uno corresponde, procederán a construir las obras de rectificación y asfaltado de las carreteras: Quito-Sangolquí, Quito-Machachi, Machachi-Ambato, Quito-Otavalo-Ibarra y Quito-San Antonio de Pichincha hasta el Obelisco de la Línea Equinoccial.

Art. 2o. Los Fondos para la realización de las obras enunciadas son los que constan en el Decreto referido, debiendo depositarse en el Banco Central del Ecuador o sus Sucursales, en Cuenta Especial. La recaudación de dichos fondos harán los empleados responsables de cada Entidad, con la obligación de remitirlos semanalmente al Banco Depositario.

Art. 3o. Los Fondos señalados en el Decreto que se reglamenta se invertirán exclusivamente en las obras a que están destinados, sin que puedan distraerse para otros fines, ni a pretexto de préstamos. La contravención a lo dispuesto en este artículo hará personal y pecuniariamente responsables a los Miembros del Consejo Provincial o Concejo Municipal, según el caso, si insistieren en la orden de pago objetada por el respectivo Tesorero, como ilegal.

Art. 4o. Para el cobro del impuesto de dos sucres (\$2,00) por concepto de rodaje que pagarán todos los vehículos, inclusive los del Estado, de las Municipalidades y más Entidades de Derecho Público o Privado con fines públicos, que transiten por las carreteras determinadas en el Decreto que se reglamenta; los Consejos Provinciales, podrán expedir Ordenanzas estableciendo la manera de hacer efectivo el cobro de ida y regreso a la vez, en una sola carta de pago.

Quedan exentos del pago de este impuesto, únicamente, los vehículos del Cuerpo Diplomático, de la Cruz Roja y del Cuerpo de Bomberos.

En igual forma procederá el Municipio de Quito para la recaudación y realización de las obras, cuya construcción se le encomienda en el Decreto materia de esta Reglamentación.

Art. 5o. Los Consejos Provinciales de Imbabura, Pichincha, Cotopaxi y Tungurahua y el Municipio de Quito, podrán recaudar directamente el Impuesto al rodaje, por medio de sus empleados, o rematarlo en sus respectivas jurisdicciones, en subasta pública a cualquier asentista que cumpla con las bases fijadas en las respectivas ordenanzas.

Art. 6o. Para el cobro del 30 por ciento de la Plus Valía de las propiedades raíces situadas en las zonas de influencia de las carreteras que van a beneficiarse, contemplado en el inciso a) del Art. 3, del mismo Decreto, los Consejos Provinciales dictarán las correspondientes Ordenanzas en que se fijen esas zonas de influencia.

Art. 7o. Los Concejos Municipales remitirán de inmediato a los Consejos Provinciales los avalúos de las propiedades ubicadas en el cantón.

El avalúo de las propiedades que deben realizar los Municipios dentro de los seis primeros meses de terminada la obra, de acuerdo con lo determinado en el inciso 2o. del literal b) del Art. 3o. del Decreto Legislativo que se reglamenta, se efectuará de común acuerdo con los delegados que, al efecto, señalarán los Consejos Provinciales.

Art. 8o. Las cartas de pago para el cobro del impuesto a la plusvalía, serán emitidas por los respectivos Consejos Provinciales, y su recaudación la harán los Tesoreros de los mismos, los que, en caso necesario, recurrirán al ejercicio de la jurisdicción coactiva, para hacerlas efectivas.

Art. 9o. El cobro del impuesto a la Plus Valía se hará efectivo en el sector correspondiente a lo construído y que haya entrado en servicio de tránsito, para lo cual se reglamentará en las ordenanzas que se expidan para dicho propósito.

Art. 10. Facúltase a los Consejos Provinciales y al Municipio de Quito para que reciban en tierras, parte o el total del valor del Impuesto a la plusvalía que deben pagar cada uno de los propietarios de las zonas beneficiadas con la carretera asfaltada, si consideraren suficientemente convenientes dichas Entidades para sus intereses, previo avalúo pericial, siempre que sea de utilidad manifiesta y tengan frente a la carretera que motiva esa plus valía. En ningún caso recibirán terrenos cuyo frente a la carretera fuere menor que la mitad del fondo.

Art. 11. La construcción de las obras señaladas en el Decreto Legislativo de seis de Noviembre de 1951 y en este Reglamento, podrán realizarse por administración directa o por contrato; y en este último caso, previo el requisito de licitación que consulta la Ley.

Art. 12. Los presupuestos de inversiones serán elaborados por los correspondientes Consejos Provinciales o Municipal, según las obras de que se trate. Podrá destinarse hasta el diez por ciento del total de cada Presupuesto para sueldos de empleados. La contravención a lo aquí determinado, será castigada por el Contralor General de la Nación, dentro del estudio de las cuentas respectivas que mensualmente deberán presentársele.

El Contralor General de la Nación fiscalizará las recaudaciones e inversiones de los dineros destinados a estas obras, los que no formarán parte de los presupuestos ordinarios de los Consejos Provinciales o Municipal, en su caso.

Art. 13. Si las obras se realizaren por contratos, en la celebración de los mismos intervendrán los personeros del Consejo Provincial respectivo o del Concejo Municipal; y, si por administración directa, las adquisiciones de maquinaria, materiales y herramientas, etc., se harán previa aprobación de los Ingenieros de cada Entidad. Dichos materiales, maquinaria y herramientas, etc., ingresarán en cuenta centralizada y se llevarán cuentas correlativas según la naturaleza de ellos, para su fácil comprobación. El Contralor General de la Nación prescribirá los sistemas de contabilidad correspondiente sobre esta materia.

Art. 14. No podrá anticiparse al contratista cuota alguna fijada en un contrato, sin que haya prestado la suficiente caución a satisfacción

de los Consejos Provinciales interesados en las obras o del Concejo Municipal. La caución responderá no sólo por el anticipo sino por la obra en general, con intervención de la Contraloría.

Art. 15. No podrán modificarse los contratos primitivos sino cuando así lo exigieren las circunstancias y previa la observancia del trámite señalado en el contrato principal. Tampoco podrá el contratista reclamar suma adicional alguna fuera de las especificaciones del contrato celebrado.

Art. 16. No podrá anticiparse una cuota ni suplirse suma alguna al contratista, sin que se haya liquidado la anterior y se compruebe que ha sido invertida en la obra, ya sea en materiales o herramientas necesarias a la misma, previo informe de los Ingenieros y delegados que designaren los Consejos Provinciales o el Concejo Municipal de Quito, en la parte que le corresponde a cada uno.

Art. 17. El contratista podrá entregar las obras a las Entidades respectivas, conforme vaya terminando. Si hubiere o se notaren desperfectos técnicos de construcción, deberán reclamarse al contratista dentro de los noventa días subsiguientes a la entrega, a fin de que los repare. Si esto no se efectuare, será causa suficiente para dar por terminado el contrato con las consiguientes indemnizaciones de daños y perjuicios.

Art. 18. Los comprobantes de las liquidaciones o entregas de dinero al contratista irán autorizados por el respectivo Presidente del Consejo Provincial y Consejal Comisionado, así como por el Tesorero. Lo mismo ocurrirá en las obras que contrate el Concejo Municipal.

Art. 19. Si las obras se realizaren por administración directa, los Consejos Provinciales interesados solicitarán al Ejecutivo la exoneración de los derechos para la importación de maquinaria, herramientas, materiales, etc. Al efecto presentarán las facturas en forma detallada. En ningún caso se concederán exoneraciones al contratista, pero podrá imputarse el valor de ellas al valor del contrato, si así lo solicitare. Si se comprobaren incorrecciones quedará sujeto a las penas señaladas en las disposiciones legales pertinentes.

Art. 20. Los Consejos Provinciales o el Concejo Municipal que contrataren los trabajos, podrán entregar, dentro de sus posibilidades, al contratista las herramientas o maquinaria que a bien tuvieren haciendo constar este hecho en el correspondiente contrato, detalladamente, con la obligación de devolverlas una vez terminada la obra; de no ser posible, el valor de las mismas se descontará del fondo de garantía que constituirá el diez por ciento que debe retener el Tesorero en cuenta especial en el Banco Central, de todo pago que se efectúe. Las entregas y devoluciones se efectuarán con intervención de la Contraloría y mediante inventario.

Art. 21. En las obras que se realizaren por contrato los Consejos Provinciales o el Concejo Municipal de Quito vigilarán permanentemente que éstas se efectúen dentro de los términos de los contratos; de haber disparidad, inmediatamente harán los reclamos que correspondan.

Art. 22. El Ministerio de Obras Públicas, si los Consejos Provinciales o el Municipio de Quito lo solicitaren, podrá contribuir para la construcción de las obras detalladas en este reglamento, con materiales y equipos o con sumas de dinero que fije en su presupuesto para tal objeto.

Art. 23. Los Consejos Provinciales y el Municipio de Quito, de conformidad con la facultad concedida por el Art. 4º del Decreto Legislativo que se reglamenta, y previo el cumplimiento de los requisitos legales del caso, podrán contratar empréstitos en el País o en el exterior.

Así mismo, los Consejos Provinciales, podrán emitir bonos de acuerdo con su capacidad legal, para la financiación de las obras encomendadas a su construcción.

Art. 24. Los Consejos Provinciales y el Concejo de Quito, con el objeto de llevar a cabo la construcción de las obras antes indicadas, podrán formar consorcios para la ejecución conjunta o para la celebración de contratos globales.

Art. 25. Las Entidades respectivas cobrarán el impuesto al rodaje, según los términos de este Reglamento. En su recaudación cooperarán las Autoridades de Policía.

Art. 26. Prohíbese el tránsito de ganado vacuno, caballar, lanar, etc., por la carretera pavimentada. En casos especiales, los Consejos Provinciales y el Concejo Municipal reglamentarán las excepciones. Toda propiedad aledaña a la carretera pavimentada deberá usar su propio camino interno para el tránsito de ganado.

Art. 27. Las infracciones ya sea a la Ley, al presente Reglamento o a las Ordenanzas que expidieren los Consejos Provinciales y el Concejo Municipal, serán juzgadas por las correspondientes Autoridades según el caso de que se trate.

Art. 28. Encárgase del cumplimiento de este Decreto a los señores Ministros en las Carteras de Gobierno y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de Febrero de 1952.
(f) *Galo Plaza*.—El Ministro de Gobierno, (f) *Enrique Coloma Silva*.
El Ministro de Obras Públicas, (f) *Ing. Atahualpa Ruiz Rivas*”.

Refórmase el Artículo 188 de la Ley de Régimen Municipal

SG— N° 818

Quito, 25 de Noviembre de 1951.

Señor Presidente del
H. Consejo Nacional de Economía.
En su despacho.

Señor Presidente:

Es honroso para mí el dirigirme a usted, y por su muy digno intermedio a sus distinguidos miembros del H. Consejo Nacional de Eco-

nomía, a fin de poner a su estudio, solicitando el correspondiente dictamen sobre el siguiente asunto que, dada su importancia me permito rogarle se le dé atención preferente.

El Art. 188 de la Ley de Régimen Municipal vigente, señala un máximo de treinta centavos por el consumo de cada metro cúbico de agua potable a domicilio, cantidad esta que puede ser elevada en unos casos y ruinoso en otros, especialmente cuando las instalaciones han requerido inversiones fuertes de dinero y cuando es alto su costo de operación; pues, en muchas veces, los puntos de captación del agua son sumamente distantes y los canales de aducción muy costosos; mientras en otras, el aprovisionamiento se realiza por perforaciones de pozos, sistema que requiere subidos gastos de operación por el consumo de fuerza, gastos de personal, etc. Estos antecedentes están revelando que si bien el Art. 188 pudo tener oportunidad cuando fué expedida la Ley de Régimen Municipal, hoy ha perdido esa condición, por haber variado completamente las circunstancias, y mantener esa tarifa sería llevar a las correspondientes empresas municipales a su ruina económica.

Por otra parte, tampoco puede perderse de vista el hecho de que el aprovisionamiento de agua potable para las ciudades no es empresa de fin lucrativo, sino exclusivamente de servicio; por manera que las tarifas de consumo deben guardar relación con este doble concepto; o sea, costear la operación y el mantenimiento, pero no perseguir utilidades.

Este doble objetivo trata de conseguir el Proyecto de Decreto que se somete a consideración del H. Consejo Nacional de Economía, siendo de advertir que la Función Ejecutiva considera de urgencia la reforma, porque en ciudades importantes como la de Guayaquil, va a ponerse ya en servicio, a partir de Enero próximo, el sistema general de medidores y en Quito va a ampliarse en la zona Sur la provisión de agua, siendo menester que las Municipalidades tengan normas elásticas y justas para el establecimiento de las tarifas de consumo de agua.

Dada la urgencia de este asunto, he de rogar de usted, Señor Presidente, se sirva dar inmediato trámite al presente problema.

Con esta oportunidad reitero a usted el sentimiento de mis más distinguidas consideraciones.

(f) **Galo Plaza.**

Es copia del original.

(f.) **Enrique Coloma Silva,**

Secretario General de la Administración Pública.

Núm. 52 - P

CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA

Quito, Noviembre 28 de 1951.

Excmo. Señor Don

Galo Plaza,

Presidente Constitucional de la República,

En su despacho.

Excmo. Señor:

Con Oficio SG N^o 81 del 23 del mes que decurre, usted se sirvió solicitar del Consejo Nacional de Economía el dictamen constitucional previo a la expedición de un Proyecto de Decreto por el cual se reforma el texto del Art. 188 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

El Organismo que presido ha estudiado con detención el problema que plantea el Proyecto, habiendo encontrado que las razones que lo motivan le dan un carácter de emergencia en el terreno económico, particular que justifica el que dicho Proyecto sea convertido en Decreto-Ley de Emergencia en uso de la facultad que a usted le está concedida en el Art. 80 de la Constitución Política del Estado.

Es una realidad que muchos Municipios de la República han emprendido en obras de gran envergadura a fin de poder dotar a las ciudades de un correcto e higiénico servicio de agua potable. Este servicio eficiente requiere, como es lógico, de un presupuesto bien equilibrado que permita mantener la eficacia del servicio a través del tiempo si no se quieren ver fracasadas las intenciones de los Ayuntamientos que en ello se empeñaron.

Por tal motivo es necesario que el texto del Art. 188 de la Ley de Régimen Municipal vigente sea modificado en términos que permitan a los distintos Concejos Municipales de la República financiar los gastos de operación y la mantención del servicio de agua potable, porque, caso contrario, la desfinanciación de ese presupuesto podría traer consecuencias insospechables que tendrían que sufrirlas las Cajas Municipales o los vecinos de las ciudades que deben usar esos servicios.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Economía estima que la máxima aspiración que deben tener los Municipios, respecto de este asunto, es el llegar, en el mejor de los casos, a pagar el valor de esos gastos de operación y mantención del servicio de agua potable, porque querer que los vecinos de una ciudad paguen por esta tasa de agua potable cantidades que permitan utilidades al Municipio o desproporcionadas amortizaciones de los capitales invertidos en las instalaciones de agua potable, significaría entregar al pueblo el agua potable, en condiciones prohibitivas para su consumo. Lo ideal sería poder proporcionar a los pueblos del Ecuador, en forma absolutamente gratuita estos elementos básicos para la vida

humana, pero, si esto no es posible, los Poderes Públicos están obligados a evitar, por todos los medios a su alcance, que estos elementos de primerísima necesidad puedan constituir un gravamen demasiado pesado e insalvable en el desarrollo de la vida de los individuos.

Sobre estas bases, es intención del Consejo, que los Concejos Municipales elaboren las correspondientes Ordenanzas Municipales, las cuales antes de entrar en vigencia y a más de cumplir con los requisitos que determina el Art. 1º del Proyecto materia de este dictamen, estén obligadas a cumplir también con los trámites determinados en el Art. 83 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

Concretando los puntos de vista del Consejo Nacional de Economía que antes quedan expuestos, nos permitimos sugerir que el Art. 1º del Decreto originario de la Función Ejecutiva diga así:

DECRETA:

Art. 1o. Refórmase el Art. 188 de la Ley de Régimen Municipal, en el sentido de que las Ordenanzas en que se fijan las tarifas de agua potable, se han de elaborar tomando en cuenta los gastos de operación y mantenimiento del servicio de agua en cada una de las ciudades; sin que, en ningún caso, las tarifas persigan una ganancia municipal, sino que, a lo más, cubran esos gastos. Para el efecto, en cada año, las respectivas Municipalidades fijarán el monto de los gastos de operación y mantenimiento, que ha de servir de antecedente para la fijación de las tarifas, monto que, además será aprobado por el Ministerio de Municipalidades, previa información de la Sección Estudios de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Art. 2o. De la ejecución del presente Decreto, que empezará a surtir sus efectos desde la publicación en el Registro Oficial, quedan encargados los señores Ministros de Municipalidades y de Obras Públicas.

Dado, etc.

En estos términos y con las modificaciones sugeridas, el Consejo Nacional de Economía emite su dictamen favorable a la expedición del Proyecto de Decreto al que esta comunicación se refiere.

Del Excmo. Señor Presidente, con las debidas consideraciones.— Dios, Patria y Libertad,— (f) Alberto Larrea Chiriboga, Presidente,— Es copia del original.— (f) Enrique Coloma Silva, Secretario General de la Administración Pública.

Núm. 0016

GALO PLAZA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que muchos Municipios de la República han emprendido en obras de gran envergadura, a fin de dotar a las ciudades de servicios completos e higiénicos de agua potable;

Que la eficiencia de dichos servicios requiere, como es lógico, de presupuestos bien equilibrados para su operación y mantenimiento, a fin de que no fracasen los propósitos de los Municipios que los emprenden;

Que, en consecuencia, debe modificarse el texto del Art. 188 de la vigente Ley de Régimen Municipal, en términos que permitan a los distintos Municipios de la República financiar los gastos de operación y mantenimiento de los servicios de agua potable;

Que únicamente con tal reforma se evitaría la desfinanciación de los presupuestos correspondientes previniendo consecuencias difíciles para las Cajas Municipales;

Que ninguna Municipalidad pretende la obtención de ganancias sino que tan sólo aspiran a cubrir los gastos que demanda la operación y el mantenimiento de las plantas de suministros de agua potable;

Visto el dictamen favorable emitido por el H. Consejo Nacional de Economía, constante en su nota No. 52—P. de 28 de Noviembre de 1951; y, en uso de las facultades concedidas por el Art. 80 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Art. 1o. Refórmase el Art. 188 de la Ley de Régimen Municipal, en el sentido de que las Ordenanzas en que se fijen las tarifas de agua potable, se han de elaborar tomando en cuenta los gastos de operación y mantenimiento del servicio de agua en cada una de las ciudades; sin que, en ningún caso, las tarifas persigan una ganancia municipal, sino que, a lo más, cubran esos gastos. Para el efecto, en cada año, las respectivas Municipalidades fijarán el monto de los gastos de operación y mantenimiento, que ha de servir de antecedente para la fijación de las tarifas, monto que, además, será aprobado por el Ministerio de Municipalidades, previa información de la Sección Estudios de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Art. 2o. De la ejecución del presente Decreto, que empezará a surtir sus efectos desde la publicación en el Registro Oficial, quedan encargados los señores Ministros de Municipalidades y de Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de noviembre de 1951.

f) *Galo Plaza*.—El Ministro de Gobierno y Municipalidades, f) *Dr. Andrés F. Córdova*.—El Ministro de Obras Públicas, f) *Ing. Atahualpa Ruiz R.*—Es copia del original.—f) *Enrique Coloma Silva*, Secretario General de la Administración Pública.

Créanse varios impuestos para la construcción de la carretera estable Quito-Aloag Santo Domingo-Chone

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo patriótico la pronta terminación de la carretera estable que una a las provincias de Manabí con Pichincha por la vía de Aloag - Santo Domingo de los Colorados - Chone, asegurando así el desarrollo de extensas y ricas zonas agrícolas; y

Que los escasos recursos económicos asignados en anteriores épocas en el Presupuesto Nacional, no han permitido la realización de esta obra, la misma que fué declarada por la Legislatura como de importancia y utilidad nacionales;

Que deben satisfacer las justas aspiraciones de las Provincias del Guayas, Los Ríos y Bolívar que desean unirse por las importantes vías Yaguachi - Juján - Babahoyo; y Catarama - Ricaurte - Guaranda, las mismas que deben tener carácter estable;

Que igualmente los Concejos de la Provincia de El Oro tienen vital interés en entrelazarse por carreteras intercantonales, especialmente la de Machala - Santa Rosa - Piñas; Los Ciruelos - Zaruma - Puente del Pindo; Pasaje - Machala; y Santa Rosa - Arenillas - Piedras - Río Saracay;

Que para obtener estos fines precisa crear los gravámenes necesarios que afecten a las Provincias que van a reportar el beneficio de las mencionadas carreteras estables;

DECRETA:

Art. 1o. Para la construcción de la carretera estable Quito-Aloag-Santo Domingo de los Colorados-Chone se crean los siguientes gravámenes:

1o.) El 1% ad-valorem sobre las exportaciones que se realicen por los Puertos de Manabí, exceptuando el banano, maderas, tagua, arroz, sombreros y más elaborados de paja toquilla; y

2o.) Quince centavos por cada galón de gasolina que se consuma en la Provincia de Pichincha.

Art. 2o. La recaudación del primer impuesto lo harán los administradores y colectores de Aduana cuyo producto será depositado en el Banco Central en una cuenta especial que se denominará: "Carretera estable Quito-Aloag-Santo Domingo de los Colorados - Chone" a órdenes del Consorcio de Municipios de Manabí.

La recaudación del impuesto al consumo de la gasolina se hará mediante la retención bajo su responsabilidad por la Agencia o Agencias

de las Compañías Productoras establecidas en Pichincha, las mismas que consignarán en el Banco Central el producto del impuesto en la cuenta especial contemplada en el presente artículo a órdenes del Consejo de Pichincha.

Art. 3o. Los personeros del Consorcio de Municipios de la Provincia de Manabí y el Consejo Provincial de Pichincha de común acuerdo y debidamente autorizados, procederán a contratar la obra con cualquier compañía nacional o extranjera pudiendo comprometer las rentas especiales que se crean con dicho objeto; igualmente, quedan facultados para contratar empréstitos internos o externos para la construcción de la carretera estable, pudiendo garantizar esos empréstitos con las mismas rentas especiales mencionadas.

Para cooperar a la realización y ejercer la vigilancia de la obra, se crea en Quito la "Junta del Carretero Quito - Alóag - Santo Domingo - Chone", que será presidida por el Ministro de Obras Públicas o su Delegado; por un Concejal designado por el I. Municipio de Quito; por un Delegado del Consejo Provincial de Pichincha que lo designará esa Corporación; y por un Delegado del Concejo Cantonal de Chone, otro del Consejo Provincial de Manabí y un Delegado del Consorcio de Municipalidades Manabitas, designados por las respectivas Entidades. Todos los miembros de esta Junta desempeñarán sus funciones sin percibir remuneración de ninguna clase.

La ejecución de la obra, sea por contrato o por administración, deberá realizarse simultáneamente con los fondos de Manabí hacia Pichincha y con los fondos de Pichincha hacia Manabí.

Art. 4o. Además de las rentas especiales que por este Decreto se crean, anualmente, a partir del año de 1953, se hará constar en el Presupuesto del Estado una partida de un millón de sucres, debiendo la Comisión Técnica que elabora la Proforma del Presupuesto, fijar en dicha Proforma la cantidad indicada en el Capítulo "Obras Especiales" que corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5o. Créase, asimismo, el gravámen del 1% ad-valorem sobre las exportaciones que se hicieren por las Aduanas de Guayaquil y de El Oro con las excepciones contempladas en el Art. 1º de este Decreto.

Los impuestos recaudados por las Aduanas de la Provincia del Guayas serán destinados exclusivamente a la construcción de las carreteras estables Yaguachi-Juján-Babahoyo; y Catarama-Ricaurte-Guaranda.

Los impuestos de que se habla en el inciso anterior se dividirán en partes iguales para ser administrados por el Comité Ejecutivo de Vialidad del Guayas y el Consejo Provincial de Los Ríos en esta forma:

El Comité Ejecutivo de Vialidad del Guayas invertirá totalmente dicho 50% de los impuestos en la carretera que partiendo de Yaguachi sigue por Juján, hasta el límite Provincial de la Provincia de los Ríos y el Consejo Provincial de Los Ríos invertirá el otro 50% restante en la continuación de la carretera a que se refiere el inciso primero, debiendo comenzar los trabajos de Catarama hacia Ricaurte y Guaranda y luego continuar el trabajo de la vía hasta el límite con el Guayas.

En cuanto a la administración de los fondos que se establecen en este Decreto, el Consejo Provincial y el Comité Ejecutivo de Vialidad, serán pecuniariamente responsables de la manera como se administraren los mismos.

Art. 6o. A partir del año de 1953, se hará constar en el Presupuesto del Estado una partida de trescientos mil sucres para la obra determinada en el artículo anterior, debiendo la Comisión Técnica que elabora la Proforma del Presupuesto, fijar en dicha Proforma la cantidad indicada en el rubro "Obras Especiales" que corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 7o. Facúltase al Consejo Provincial de Los Ríos y al Comité Ejecutivo de Vialidad del Guayas, la contratación de un empréstito con garantía de los fondos destinados para la obra mencionada en el Art. 5o.

Todos los fondos que se hayan creado, por cualquier Decreto para esta obra, inclusive los creados por el Decreto Legislativo de 4 de Noviembre de 1949, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 17 de Noviembre de 1949, y que están destinados a la construcción del carretero Yaguachi-Juján-Babahoyo, pasarán al Comité Ejecutivo de Vialidad del Guayas que lo invertirá exclusivamente en esta obra.

Art. 8o. Los fondos provenientes de los productos de El Oro y que se exportan por las Aduanas de Guayaquil y El Oro y que se hallan gravados con el impuesto de que habla este artículo serán recaudados e invertidos conforme el Reglamento que dictarán de común acuerdo los Concejos Cantonales de El Oro; no pudiendo darles ninguna otra inversión que la construcción, estabilización y mantenimiento de carreteras, especialmente, las de Machala-Santa Rosa-Piñas; Los Ciruelos-Zaruma-Puente Pindo; Pasaje-Machala; y Santa Rosa-Arenillas-Piedras-Río Saracay. El Certificado de pago de este impuesto otorgado por la persona que designen las Municipalidades de El Oro servirá de suficiente comprobante para evitar nuevo pago al momento de la exportación por la Aduana de Guayaquil. Los impuestos recaudados por este concepto serán depositados en cuenta especial en el Banco Provincial de El Oro y distribuidos, en partes iguales, a las cinco Municipalidades Orenses para ser invertidos dentro de su respectiva jurisdicción.

De los mismos fondos provenientes de El Oro se entregará primeramente y por una sola vez, la suma de doscientos mil sucres a la Junta de Reconstrucción de El Oro para que la invierta en proveer de agua potable a las poblaciones fronterizas de la Provincia de El Oro, inclusive las de las Islas del Archipiélago de Jambelí.

Art. 9o. Para las obras de que trata el presente Decreto, créase el gravamen del 20% a la plusvalía de las propiedades raíces situadas en las zonas de influencia, es decir, las zonas que reciban el beneficio directo de las respectivas carreteras, el mismo que se cobrará por una sola vez. El pago podrá hacer el contribuyente en dividendos iguales en el plazo de 10 años.

Entiéndase por plusvalía para los efectos de este Decreto, la diferencia entre el avalúo catastral que rigiere al momento de iniciarse los trabajos y el avalúo que, obligatoriamente deben realizar los respectivos

Municipios dentro de los seis primeros meses de terminada la obra. Los indicados avalúos catastrales serán los que sirvan de base para el cobro del impuesto predial.

Estos impuestos serán recaudados por las respectivas entidades encargadas de la ejecución de las obras mencionadas en esta Ley.

Art. 10. El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a 1º de Noviembre de 1951.

El Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado, (f.) Dr. Abel A. Gilbert.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, (f.) Dr. Daniel Córdova Toral.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, (f.) Dr. Rafael Galarza Arízaga.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, (f.) Lcdo. Aníbal Muñoz.

Palacio Nacional, en Quito, a dieciseis de Noviembre de 1951.

EJECÚTESE.—(f.) Galo Plaza.—Presidente Constitucional de la República.—El Ministro de Obras Públicas, (f.) Ing. Atahualpa Ruiz R.

Es copia.—El Subsecretario de Obras Públicas.

(f.) Dr. José Aníbal Albán S.

PRIMERO

OTRANO

Y la Universidad Central del Ecuador, autorizada por Decreto Legislativo de fecha 15 de febrero de 1951, en virtud de un convenio suscrito entre la Universidad Central y el Municipio de Quito, en virtud del cual se otorga a la Universidad Central el uso de un edificio que actualmente funciona como sede del Concejo Municipal, con el edificio en que actualmente funciona la Universidad Central, situada en la calle García Moreno de esta ciudad, según consta de la escritura pública de fecha 15 de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, otorgada por estas dos Instituciones ante el Notario de este Quito, doctor Juan Maldonado Daza. Posterior- mente por escritura pública de fecha 15 de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, celebrada ante el Notario de este Quito doctor Hugo